

*Bernd Marquardt\**

## El federalismo y el regionalismo en el constitucionalismo hispanoamericano (1810-2009): ¿patria boba o un camino para profundizar la democracia?

Recibido: diciembre 15 de 2008. Aprobado: febrero 19 de 2009

### RESUMEN

Este artículo intenta analizar el desarrollo y las transformaciones del federalismo y del regionalismo en las repúblicas de Hispanoamérica a partir de la revolución ilustrada de 1810 en una perspectiva internacional comparada. El texto está compuesto por dos bloques, de los cuales el primero sistémico, plantea los fundamentos del federalismo y el segundo, especifica las experiencias federalistas de las repúblicas neo-europeas de Hispanoamérica. La primera parte elabora las precondiciones del descentralismo en el antiguo régimen, introduce según el postulado de la perspectiva comparada, las federaciones europeas del siglo XIX e identifica el significado del federalismo en los sistemas democráticos, mientras la segunda parte se subdivide en los capítulos sobre la formación originaria del sistema de los Estados hispanoamericanos entre 1810 y 1840, la política federalista del alto liberalismo de la generación de 1848, la transformación atípica del federalismo colombiano en la restauración de 1886 y las nuevas tendencias desde la segunda mitad del siglo XX.

**Palabras claves:** Federalismo, Soberanía dividida, Regionalismo, Unitarismo, Hispanoamérica, largo siglo XIX y corto siglo XX.

### ABSTRACT

This article attempts to analyze the development and transformations in Federalism and Regionalism in the Hispanic American republics after the Enlightenment Revolution of 1810 from an international comparative perspective. The text is divided in two sections: the first establishes the principles of Federalism and the second specifies the federalist experiences of the neo-Europeans in Hispanic America. The first section elaborates upon the preconditions of decentralism in the ancient regime, introduces the European Federations of the 19<sup>th</sup> century from a comparative perspective, and identifies the significance of Federalism in these democratic systems. The second section is subdivided into chapters about the original formation of the system of Hispanic American States between 1810 and 1840, the federalist politics of the radical liberalism of the 1848 generation, the atypical transformation of Colombian federalism in the 1886 restoration and the new tendencies from the middle of the 20<sup>th</sup> century.

**Key-words:** Federalism, divided sovereignty, Regionalism, Unitarism, Hispanic America, long 19<sup>th</sup> century and short 20<sup>th</sup> Century.

\* Profesor asociado de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia. Director del grupo de investigación Historia Constitucional Comparada. Doctorado summa cum

## INTRODUCCIÓN

En la perspectiva comparada, el federalismo aparece como un modelo de éxito: actualmente, casi la mitad de la superficie de la tierra está organizada por sistemas federales. Se puede contrastar un número de 389 Estados federados<sup>1</sup> a 195 Estados soberanos; y el anti-modelo del Estado federal, el Estado unitario, es cada vez más relativizado por el ascenso del regionalismo con actualmente 213 regiones autónomas<sup>2</sup>. En contraste con estas tendencias universales, las ciencias colombianas se han enfocado, siguiendo el ejemplo del constitucionalista conservador José María Samper (1886), en la tendencia de tratar el federalismo en la historia nacional como un tumor o fiebre, como una patria boba y una falta en la tarea de la construcción del Estado nación<sup>3</sup>.

Con este artículo se quiere poner en debate la perspectiva negativa en Colombia, realizando un análisis histórico a largo plazo, usando la perspectiva transnacional comparada<sup>4</sup>, examinando no solo la normatividad, sino también las respectivas realidades, además teniendo en cuenta las teorías del federalismo democrático. El lector puede esperar respuestas a los siguientes cuestionamientos: ¿De donde ha venido el federalismo? ¿Qué fueron sus olas de difusión?, ¿Cuáles son las diferencias entre el federalismo monárquico y democrático?, ¿Cuáles fueron las ventajas y desventajas

---

laude (1999) y Doctorado superior (2003) de la Universidad de San Gallen en Suiza. Experto en Historia y teoría constitucional, Formación del Estado moderno, Historia del Derecho internacional público y de las relaciones internacionales, Historia medioambiental. E-mail: bmarquardt@bluewin.ch

<sup>1</sup> 16 en Alemania, 23 en Argentina, 6 en Australia, 9 en Austria, 3 en Bélgica, 2 in Bosnia, 26 en Brasil, 10 en Canadá, 50 en los EE.UU., 7 en los Emiratos Árabes Unidos, 9 en Etiopía, 28 en India, 3 en Irak, 13 en Malasia, 31 en México, 4 en Micronesia, 36 en Nigeria, 3 en los Países Bajos (entre ellos 2 en el mar Caribe), 4 en Pakistán, 21 en Rusia (además 62 entidades federales), 2 en San Cristóbal y Nieves, 26 en el Sudan, 26 en Suiza, 3 en la Unión de las Comoras, 23 en Venezuela. Se juntan Estados miembros individuales: Athos en Grecia, Adraría en Georgia Crimea en Ucrania, Najicheván en Azerbaiyán, Karakalpaquistán en Uzbekistán. Véase: Marquardt, Bernd, *Historia El Estado de la doble revolución ilustrada e industrial (1776-2008)*, tomo 3 de la *Universal del Estado*, Bogotá & Medellín, Universidad Nacional de Colombia & La Carreta Histórica, 2009, pp. 53, 264.

<sup>2</sup> Regiones autónomas: 17 en España; 20 en Italia; 4 naciones + 3 dependencias de la corona + 6 territorios de ultramar en Gran Bretaña; 32 en Colombia; 26 regiones + Polinesia francesa + Nueva Caledonia en Francia; 25 en el Perú; 14 en Chequia; 16 en Polonia; 8 en Eslovaquia; 9 en Sudáfrica; 5 más 2 en China; 2 en Portugal; 2 en Dinamarca; 1 en Finlandia; 1 en Serbia (Vojvodina); 1 in Moldavia (Găgăuzia); 1 en Tayikistán; 1 en las Filipinas; 2 en Nicaragua; 3 en Nueva Zelanda; Puerto Rico y Guam en los EE.UU.; Azad Cachemira en Pakistán, 1 in Israel. Marquardt, *Historia El Estado de la doble revolución ilustrada e industrial (1776-2008)*, op. cit., p. 305.

<sup>3</sup> Samper, José M., *Derecho público interno de Colombia*, tomo 1, *Historia crítica del derecho constitucional colombiano desde 1810 hasta 1886*, 4ª Ed., Bogotá, Ed. Temis, 1982 (1ª Ed. de 1886), p. 222; Rivas Groot, José M., *Paginas de la Historia de Colombia 1810-1910*, Bogotá, Imprente Moderna, 1910, pp. 534 y ss. Respecto a las evaluaciones negras: Jaramillo Uribe, Jaime, "Nación y región en los orígenes del Estado nacional en Colombia", en Buisson, Inge et al. (Ed.), *Problemas de la formación del Estado y de la nación en Hispanoamérica*, Colonia, Böhlau, 1984, pp. 339-358, 352 y ss.

<sup>4</sup> Respecto a la necesidad de la perspectiva comparada en la historia constitucional: Dippel, Horst, "Constitutionalismo moderno, Introducción a una historia que necesita ser escrita", en *Historia Constitucional*, Revista electrónica, No. 06, septiembre de 2005, Madrid, Oviedo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, <http://hc.rediris.es/06/articulos/pdf/08.pdf> (04.04.2009).

en la práctica?, ¿Por qué Colombia es el único país del mundo que ha eliminado un federalismo establecido en condiciones relativamente democráticas? y, ¿Colombia ha eliminado verdaderamente el federalismo o escogido un modelo mixto?

Aunque el término federalismo es derivado del *foedus* latín, es decir, del “pacto”, no se entiende un tratado fundador entre Estados originalmente soberanos como característica constitutiva, sino la separación vertical de poderes<sup>5</sup> entre dos niveles de la estabilidad, es decir, se habla de un gran Estado compuesto por varios Estados más pequeños, lo que puede tener orígenes muy distintos. Respecto a la organización territorial de organizaciones político-jurídicas, se debería diferenciar entre cuatro categorías básicas: primero, la confederación en el sentido de una asociación del derecho internacional público entre Estados soberanos; segundo, la federación al estilo de un Estado compuesto por Estados; tercero, el regionalismo como el hermano pequeño del federalismo que evita afirmar la estatalidad propia de los territorios integrados; y cuarto, el Estado unitario y centralizado, organizado homogéneamente según principios del absolutismo burocrático. Aunque las constituciones nacionales y sus intérpretes intentan diferenciar rigurosamente entre las categorías para perfilar la identidad de su Estado nación, en la perspectiva comparada los pasos se presentan suaves, imprecisos y difusos, pues, primero, dos Estados federales nunca tienen la misma división de competencias; segundo, el criterio del lugar de la soberanía se comprueba muy ambiguo; tercero, federaciones pueden nombrarse falsamente confederaciones como Suiza desde 1848 y la Confederación Granadina de 1858, y al revés, aunque se puede oponer que *falsa demonstratio non nocet*<sup>6</sup>; y cuarto, la actual Unión Europea no es el único sistema hermafrodita, sino que ya lo fue, por ejemplo, la Federación Germánica (1815-1866) y el Imperio Alemán (1871-1918).

## 1. PARTE SISTÉMICA: LOS FUNDAMENTOS DEL FEDERALISMO

### a. Las raíces en el antiguo régimen

Quien piensa, según una opinión extendida<sup>7</sup>, que el federalismo se ha originado en la constitución estadounidense de 1787<sup>8</sup>, pierde fácilmente la perspectiva de que la mayoría de los modelos políticos de la Europa del antiguo régimen había sido mucho más cercana al federalismo que al unitarismo. Se pueden discutir tres raíces distintas del descentralismo<sup>9</sup>:

<sup>5</sup> Loewenstein, Karl, *Verfassungslehre*, 4ª Ed., Tübingen, Mohr Siebeck, 2000 (1ª Ed. de 1959. Título de la traducción en español: *Teoría de la constitución*, Barcelona, Ariel, 1986), p. 295.

<sup>6</sup> Respecto al problema de la terminología: Fröschl, Thomas, “Confoederaciones, Uniones, Ligae, Bünde”, en Fröschl, Thomas (Ed.), *Föderationsmodelle und Unionsstrukturen*, Múnich, Oldenbourg, 1994, pp. 21-44, 23.

<sup>7</sup> Compárese p. ej. Fleiner, Thomas & Basta-Fleiner, Lidija R., *Allgemeine Staatslehre*, 3ª Ed., Berlin, Springer, 2004, p. 536.

<sup>8</sup> *Constitution of the United States* (1787). Ed. por: Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century, Sources on the Rise of Modern Constitutionalism, America*, Vol. 1/1, *Constitutional Documents of the United States of America 1776-1860, National Constitutions & State Constitutions (Alabama - Frankland)*, Múnich, Saur Verlag, 2006, pp. 45-69.

<sup>9</sup> Marquardt, Bernd, *Sociedades preestatales y Reinos dinásticos*, tomo 1 de la *Historia Universal del Estado*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia & La Carreta Histórica, 2009, pp. 135 y ss, 158 y ss, Marquardt, Bernd, *El Estado de la paz interna y de la organización judicial en el caso de Europa (1495-1775)*, tomo 2 de la *Historia Universal del Estado*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia & La Carreta Histórica, 2009, pp. 108-117, 199-206.

Primero, se debe advertir el hecho de que antes de la revolución francesa, todas las monarquías de Europa se basaron en una constitución feudal, caracterizada por una separación vertical de poderes. Por lo menos hubo dos niveles de poder, el Reino como tal y los señoríos integrados, cuyos señores fueron vasallos del monarca central y debieron “auxilio y consejo” para recibir “patrocinio y protección”. Un señorío local no fue en ningún lugar de Europa simplemente un latifundio del derecho privado, sino tuvo un poder público con funciones judiciales, legislativas y ejecutivas sobre su territorio y su gente, es decir, fue un pequeño Estado por dentro del Estado grande. Además de este segmentarismo normal, existió en las dos monarquías más extensas de Europa, en el Sacro Imperio Romano Germánico y en el Reino de Francia, un nivel intermedio de principados regionales con un derecho propio. Una diferencia gradual entre los dos ejemplos fue que en el Sacro Imperio Romano Germánico de los siglos XVI a XVIII los Emperadores habsburgos unieron un tercio de los principados regionales en manos del monarca central y dejaron dos tercios en manos de dinastías regionales, cuyos príncipes se organizaron en el proto-parlamento del *Reichstag* en Ratisbona, mientras en el Reino de Francia los Reyes unieron más principados con la corona, pero también allá las entidades territoriales medievales continuaron con sus instituciones particulares, por ejemplo, con los *états provinciaux* (asambleas representativas) y los *parlements* (cortes supremas), inclusive un derecho propio. En el Sacro Imperio Romano, la elección del Emperador por parte de los siete príncipes electores, la cual fue efectivamente una confirmación del hijo del monarca muerto por la contraprestación recíproca de la confirmación explícita de los derechos y deberes mutuos en la respectiva capitulación electiva, subrayó el carácter de una separación vertical de poderes, que puede interpretarse de modo contractualista como una especie de pacto de gobierno entre los miembros del Estado. En el ejemplo del Sacro Imperio Romano, ya los constitucionalistas alemanes Johannes Althusius (1563-1638)<sup>10</sup>, Ludolph Hugo (1630-1704)<sup>11</sup> y Johann Stephan Pütter (1725-1807) desarrollaron teorías del Estado federal compuesto por Estados no soberanos<sup>12</sup>.

El segundo antepasado del federalismo puede verse en la monarquía compuesta<sup>13</sup>. Se trató de una unión de varios Reinos “soberanos” en manos de la misma dinastía real, lo que tuvo su origen típicamente en el fenómeno de la extinción dinástica, promovida por el matrimonio canónico de los Reyes en lugar del harem asiático, y en la sucesión femenina de transición a una dinastía vecina. Por ejemplo, en la unión ibérica de Estados, se contaron, a partir de 1512/ 1516, las tres Coronas de Castilla, Aragón y Navarra, compuestas por un total de 17 Reinos medievales, que fueron complementados por los entre dos y cuatro virreinos en América, mientras en la unión británica, los Estuardo y Hannover gobernaron, al fin, cinco Reinos, a saber, Inglaterra, Escocia (en

<sup>10</sup> Althusius, Johannes, *Politica methodice digesta atque exemplis sacris et profanis illustrata* (1603-1614), edited and translated with an introduction by Frederick S. Carney, Indianapolis, Liberty Fund, 1995.

<sup>11</sup> Ludolph, Hugo, *De statu regionum Germaniae*, Helmstedt, 1661. Al respecto: Asbach, Olaf, *Die Zämbung der Leviathane, Die Idee einer Rechtsordnung zwischen Staaten*, Berlin, Akademie Verlag, 2002, pp. 160 y s. Zippelius, Reinhold, *Allgemeine Staatslehre*, 13ª Ed., Múnich, Beck Verlag, 1999, p. 394.

<sup>12</sup> Pütter, Johann Stephan, *Historische Entwicklung der heutigen Staatsverfassung des Teutschen Reichs*, 3 tomos, 3ª Ed., Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1798 (1ª Ed. de 1786/ 1787).

<sup>13</sup> Respecto a este concepto: Becker, Hans-J. (Ed.), *Zusammengesetzte Staatlichkeit in der europäischen Verfassungsgeschichte*, Berlin, Duncker & Humblot, 2006. Elliott, John H., “Una Europa de monarquías compuestas”, en Elliott, John H., *España en Europa, Estudios de historia comparada, Escritos seleccionados*, Valencia, Universitat, 2002, pp. 65-92. Marquardt, *El Estado de la paz interna (1495-1775)*, op. cit., pp. 89-96. Russell, Conrad (Ed.), *Las monarquías del Antiguo Régimen, ¿Monarquías compuestas?*, Madrid, Universidad Complutense, 1996.

1707 profundizado, pero no hasta el unitarismo), Irlanda, Man y como un relicto de la Guerra de los Cien Años la Anti-Francia en las islas normandas en el Canal de la Mancha. En España, el carácter compuesto sobrevivió incluso el castigo de las cortes de Aragón por los decretos de la Nueva Planta (1716) y fue, al fin, homogenizado en las constituciones modernas de 1808 y 1837, respectivamente.

En tercer lugar, se puede advertir el fenómeno de ligas de ciudades, que se formaron en gran número desde la Liga Lombarda de 1167 y la Liga Renania de 1257<sup>14</sup>. En este caso, se puede comprobar mucho más el elemento contractualista y pactista con los fines de garantizar la paz entre los miembros aliados y de defenderse mutuamente, aunque esto no se dio entre Estados soberanos, sino entre comunidades del segmentarismo subreal en vista de la falta del monopolio de poder del Estado central. En los finales del siglo XVI, solo una de estas ligas medievales había sobrevivido, la Liga de la Alemania superior, también llamada *Corpus* (¡no: confederación!) *Helveticum*, que se ha formada a partir de 1351 alrededor de las ciudades imperiales de Zurich, Berna y Lucerna. En el antiguo régimen, los trece miembros de esta liga nunca fueron soberanos, tampoco desde la Paz de Westfalia de 1648, aunque el déficit de soberanía no tuvo su origen en la liga, sino en el marco del Sacro Imperio Romano Germánico, que aceptó una autonomía excepcional, calificada en la Paz de Westfalia de 1648 por la figura jurídica de la exención con base en los privilegios de los Emperadores medievales<sup>15</sup>.

## b. Las federaciones europeas del siglo XIX

Cuando se figuró en los decenios alrededor de 1800, en el contexto de la transformación fundamental del Occidente a la modernidad, el modelo del Estado de la doble-revolución ilustrada e industrial, la revolución francesa desarrolló una organización territorial completamente nueva: el unitarismo, a saber, se reemplazó tanto la constitución feudal y segmentaria como la monarquía compuesta por el Estado territorial de la sociedad de masa individualizada, el cual contaba con un territorio uniforme, un pueblo uniforme y un amplio poder estatal también homogenizado. No entendió más el señorío local con la comunidad campesina como su identidad básica, sino el individuo, con derechos iguales de los particulares frente al poder estatal, que se convirtió así en el Estado nación. Se radicalizó la teoría de la soberanía a algo ahora verdaderamente indivisible y concentró el poder estatal en un foco virtual, que absorbió los derechos y deberes de todos los demás niveles de poder, homogenizando el territorio y penetrando el mismo por una organización administrativa uniforme. En este sentido, la revolución francesa no eliminó un absolutismo, que según su propio mito político había existido antes, sino instauró el absolutismo burocrático, en una relación tanto íntima como tensa con la elaboración paralela de la soberanía popular y de los derechos fundamentales. Se trató de una derivación de de la percepción racionalista y mecanista de la Ilustración política, que creyó en soluciones homogéneamente racionales y correctas para toda la universalidad, al menos para el conjunto organizado en el marco del Estado concreto.

<sup>14</sup> Marquardt, *Sociedades preestatales y Reinos dinásticos*, op. cit., pp.152 y ss.

<sup>15</sup> Maissen, Thomas, "Qui ou quoi sinon l'Empire? Sources de légitimité en Suisse occidentale aux temps modernes", en Morerod, Jean D. et al. (Eds.), *La Suisse occidentale et L'Empire*, Lausana, Ed. SHSR, 2004, pp. 17-36. Marquardt, Bernd, *Die alte Eidgenossenschaft und das Heilige Römische Reich (1350-1798), Staatsbildung, Souveränität und Sonderstatus am alteuropäischen Alpenrand*, Zurich, San Gallen & Baden Baden, Dike & Nomos Verlag, 2007, pp. 117-176. Marquardt, *El Estado de la paz interna (1495-1775)*, op. cit., pp. 212-218.

A partir de la década de 1790, el Estado de la revolución francesa exportó este modelo por su militarismo agresivo a grandes partes de Europa continental.

Sin embargo, se figuró paralelamente al ascenso del unitarismo, un nuevo modelo de la separación vertical de poder entre dos niveles estatales, que solo dejó espacio para el centralismo en el nivel regional y que se puede entender como un intento de reintegrar un elemento estructural del segmentarismo tradicional en una forma adaptada al Estado moderno. En Europa, ya el general y Emperador de la revolución francesa, Napoleón Bonaparte, formó dos ligas de Estados satelitales, a saber, la primera *Confoederatio Helvetica* (1803-1813) entre repúblicas y, en aproximadamente un cuarto del eliminado Sacro Imperio Romano Germánico, la confederación de las monarquías renanas (1806-1813), elevadas por Napoleón al rango de Reinos y Gran Ducados. En el Congreso internacional de Viena de 1815, es decir, en el fin restaurativo de la primera ola de la gran transformación de los sistemas políticos, se profundizaron dos colectivos de Estados: el más grande fue la Federación Germánica con 630.100 kilómetros cuadrados y 39 Estados miembros, basada en sus dos leyes constitucionales de 1815 y 1820<sup>16</sup> y presidida en la tradición del Sacro Imperio Romano Germánico por el Emperador habsburgo, que fue ahora el Emperador del Estado federado de Austria. La segunda fue la Confederación Helvética según el Pacto Federal (*Bundesvertrag*) de los 22 cantones de 1815<sup>17</sup>.

Una pregunta clave fue la del lugar de la soberanía. Tanto en el caso de la Federación Germánica como en el de Suiza (hasta 1848), varios constitucionalistas estimados del fin del siglo XIX como Georg Jellinek (1882) han identificado la soberanía unilateralmente con los Estados unitarios federados<sup>18</sup>, para mantener el carácter indivisible de la misma y, en Alemania, también para honrar a los monarcas federados con este atributo<sup>19</sup>. En otras palabras, se negó una co-soberanía de la federación como tal y su carácter estatal. Sin embargo, el observador del presente se lleva fácilmente la impresión de que existieron también en el nivel de la Federación Germánica elementos estatales: primero, era la Federación la que tenía la función de garantizar la paz interna; segundo, los Estados federados no tenían el derecho más prominente de la soberanía, es decir, el *ius ad bellum*; tercero, la Federación tenía las competencias para hacer ejecuciones federales en contra de sus Estados miembros y para definir normas de la homogeneidad política

<sup>16</sup> *Die Deutsche Bundes-Acte vom 8. Juni 1815 y Wiener Schlussakte de 1820*, ed. por: HEUN, WERNER (Ed.), *German Constitutional Documents 1806-1849, National Constitutions, Constitutions of the German States (Anhalt-Bernburg - Baden)*, Múnich, K. G. Saur Verlag, 2006, pp. 23-35.

<sup>17</sup> *Bundes-Vertrag zwischen den XXII Cantonen der Schweiz (Pact fédéral entre les XXII cantons de la Suisse)*, Zurich, Drell, Füssli & Comp, 1815. Ed. por: Schweizer, Rainer J. & Zelger, Ulrich (Eds.), "Constitutional Documents of Switzerland", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/CH-00-1815-08-07-de-i.html> (30.03.2009).

<sup>18</sup> Jellinek, Georg, *Die Lehre von der Staatenverbindung*, reimpresión de la edición Viena 1882, ed. por Walter Pauly, Goldbach, Keip Antiquariat & Verlag, 1996, pp. 175 y ss, 278, 281 y ss.

<sup>19</sup> Al respecto además: Artola, Miguel, *Constitucionalismo en la historia*, Barcelona, Ed. Crítica, 2005, pp. 94 y ss. Böhmer, Alexander, *Die Europäische Union im Lichte der Reichsverfassung von 1871*, Berlín, Duncker & Humblot, 1999, pp. 32 y ss. Gamper, Anna, *Regionen mit Gesetzgebungshoheit*, Fráncfort del Meno, Peter Lang, 2004, pp. 47-68. Grzeszick, Bernd, *Vom Reich zur Bundesstaatsidee, Zur Herausbildung der Föderalismusidee als Element des modernen deutschen Staatsrechts*, Berlín, Duncker & Humblot, 1996. Kuschnick, Michael, *Integration in Staatenverbindungen*, Berlín, De Gruyter, 1999, pp. 20 y ss, 44 y s.



mínima; y cuarto aquella tenía la subjetividad del derecho internacional público europeo y el atributo de la indisolubilidad<sup>20</sup>.

Las respectivas historiografías nacionales estimaron<sup>21</sup> la consolidación de las confederaciones centroeuropeas a Estados federales, en el caso de Suiza con la Constitución Federal (*Bundesverfassung*) de 1848<sup>22</sup>, y en el caso de Alemania, primero a modo de prueba, con la constitución no realizada del Imperio Germánico de 1849 con 39 Estados federados<sup>23</sup> y definitivamente con la constitución del Imperio Alemán de 1871 que comprendió 25 Estados federados<sup>24</sup>. Sin embargo, la constitución suiza continuó en los idiomas romances con la autodenominación “confederación” y evitó cuidadosamente el término de la “nación” y afirmó que la soberanía fue dividida<sup>25</sup>. Similarmente, el Imperio Alemán de 1871 conservó muchos elementos confederales, pues los monarcas federados se presentaron todavía en sus constituciones propias como soberanos, además hasta 1913 solo existió la ciudadanía de los Estados miembros, y la constitución federal no entendió al Emperador, sino a la asamblea de los monarcas federados en forma del Consejo Federal (*Bundesrat*) como el soberano de la entidad conjunta<sup>26</sup>. En otras palabras, las diferencias en comparación con las confederaciones antecesoras parecen más graduales que fundamentales. Sin embargo, para satisfacer las emociones colectivas del alto nacionalismo del siglo XIX, se declaró en el caso alemán que la soberanía residía exclusivamente en el nivel central, lo que fue presentado en la propaganda política como la fundación de un nuevo Estado nación. Uno de los intereses políticos fue ocultar la división de la antigua Federación Germánica, pues en realidad el monarca federado No. 2, el Rey de Prusia, se había rebelado en 1866 contra el deber de la paz de la Federación Germánica y había vencido militarmente a las tropas de la ejecución federal, lo que había tenido las consecuencias de la disolución de la federación formalmente indisoluble, de la anexión de cinco Estados federados por Prusia<sup>27</sup> y de la realización del modelo hegemonal prusiano, posibilitado por la exclusión de un tercio del territorio de la Federación Germánica<sup>28</sup> inclusive su antiguo centro, es decir, del Estado de Austria, mientras se integraron grandes territorios que vinieron de una tradición no germánica, especialmente polaca. Dicho de otra forma,

<sup>20</sup> Willoweit, Dietmar, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, 4ª Ed., Múnich, Beck Verlag, 2001, p. 253. Boldt, Hans, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, tomo 2, *Von 1806 bis zur Gegenwart*, Múnich, DTV, 1990, p. 137.

<sup>21</sup> Véase Frotscher, Werner & Pieroth, Bodo, *Verfassungsgeschichte*, 4ª Ed., München, Beck, 2003, p. 211.

<sup>22</sup> *Bundesverfassung der schweizerischen Eidgenossenschaft vom 12. Herbstmonat 1848 (Constitution Fédérale pour la Confédération Suisse)*. Ed. por: Schweizer & Zelger, *Constitutional Documents of Switzerland*, op. cit. Respecto al federalismo suizo de 1848: Brauneder, Wilhelm, “El origen de los Estados federales”, en *Revista Pensamiento Jurídico*, No. 23, *Constitucionalismo y Derecho Internacional Público*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2008, pp. 73-108, 81 y ss.

<sup>23</sup> *Verfassung des Deutschen Reiches* (1849), en *Reichsgesetzblatt* de 1849, parte 16, Fráncfort del Meno, pp. 101-147. Ed. por: Heun, *German Constitutional Documents 1806-1849, National Constitutions*, op. cit., pp. 71-101. Al respecto: Kühne, Jörg D., *Die Reichsverfassung der Paulskirche*, 2ª Ed., Neuwied, Luchterhand, 1998.

<sup>24</sup> *Verfassung des Deutschen Reiches*, del 16.04.1871, en *Bundesgesetzblatt für den Deutschen Bund*, 1871, No. 16, p. 63 y ss.

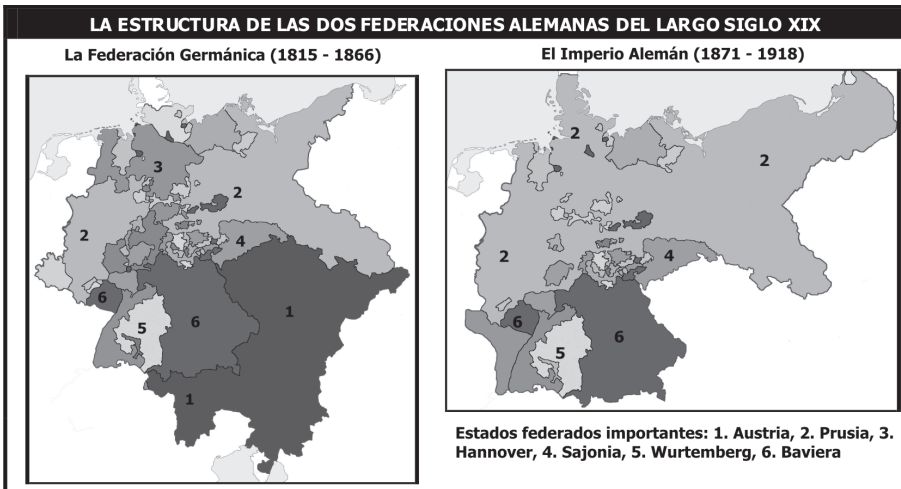
<sup>25</sup> Schweizer, Rainer, “Wissenschaft vom Verfassungsrecht: Schweiz”, en Bogdandy, Armin von et al. (Eds.), *Handbuch Ius Publicum Europaeum*, tomo 2, *Offene Staatlichkeit – Wissenschaft vom Verfassungsrecht*, Heidelberg, C. F. Müller Verlag 2007, pp. 715-745.

<sup>26</sup> Véase Böhmer, *Die Europäische Union im Lichte der Reichsverfassung von 1871*, op. cit., pp. 204 y s. Boldt, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, tomo 2, op. cit., pp. 178-182. Brauneder, *El origen de los Estados federales*, op. cit., pp. 86 y ss.

<sup>27</sup> Hannover, Hessen-Kassel, Nassau, Frankfurt, Hessen-Homburg.

<sup>28</sup> 202.522 km<sup>2</sup> = 32,1 %

la hipótesis de la historiografía nacional de la consolidación federal tuvo el interés de esconder un hecho, que fue en la perspectiva de muchos historiadores de hoy, la ruptura más fuerte de la historia centroeuropea<sup>29</sup>, reemplazándolo con la ficción de la creación de la unidad de la patria por Prusia. No obstante, la supremacía del Reino de Prusia en la nueva (con-) federación fue muy obvia, pues el territorio del Estado miembro hegemonal fue idéntico con tres cuartos de la federación y el Rey prusiano fue siempre el Emperador y el canciller prusiano automáticamente el canciller imperial<sup>30</sup>. Este hecho disimuló eficientemente que los otros “Reyes de la cerca” (*Zaunkönige*), como los de Baviera o Wurtemberg, fueron, mas allá de sus deberes de la lealtad militar, todavía muy independientes. Una conclusión importante de lo elaborado es que las historiografías nacionales del federalismo pueden ser llenadas con intereses particulares y con cortinas de humo, lo que dificulta el desarrollo de una teoría internacionalmente válida del federalismo.



Img. 1-2<sup>31</sup>

El tercer ejemplo del federalismo europeo del siglo XIX puede reconocerse en el Imperio de Austria, donde la disolución de la Federación Germánica llevó a la constitución de 1867<sup>32</sup>. Se diferenció entre dos Estados principales de los Habsburgo, el Imperio de Austria y el Reino de Hungría, y se convirtió en el caso del primero, una monarquía compuesta tradicional por doce ex principados del Sacro Imperio Romano y por tres más territorios, que había crecido históricamente durante los siglos, en un Estado más moderno con tendencias federales<sup>33</sup>. Durante medio siglo existió una cuarta federación

<sup>29</sup> Véase Doering-Manteuffel, Anselm, *Die deutsche Frage und das europäische Staatensystem 1815-1871*, Múnich, Oldenbourg, 2001, pp. 38 y ss. Nipperdey, Thomas, *Deutsche Geschichte 1800-1866, Bürgerwelt und starker Staat*, Múnich, Beck, 1985, p. 791. Wehler, Hans U., *Deutsche Gesellschaftsgeschichte*, tomo 3, *Von der «Deutschen Doppelrevolution» bis zum Beginn des Ersten Weltkriegs, 1849-1914*, Múnich, Beck Verlag, 1995, pp. 293 y ss.

<sup>30</sup> Loewenstein, *Verfassungslehre*, op. cit., pp. 318 y s.

<sup>31</sup> Mapas: Bernd Marquardt

<sup>32</sup> *Staatsgrundgesetz vom 21. Dezember 1867 über die allgemeinen Rechte der Staatsbürger für die im Reichsrat vertretenen Königreiche und Länder*, publicado en el *Reichsgesetzblatt* austriaco, 142, 1867.

<sup>33</sup> Al respecto: Brauner, *El origen de los Estados federales*, op. cit., pp. 96 y ss. Brauner, Wilhelm, *Österreichische Verfassungsgeschichte*, 10ª Ed., Viena, Manz, 2005, pp. 154, 175.



europaea, la de los siete Estados Unidos de las Islas Jónicas (1815-1864), un experimento republicano en partes del anterior Estado costero de Venecia<sup>34</sup>.

Resumiendo, las diferencias entre las federaciones europeas mencionadas se encontraron menos en la pregunta ambigua, en qué nivel reside la soberanía, sino en lo siguiente: hubo federaciones inter-monárquicas (Federación Germánica, Imperio Alemán) con uno de los monarcas como presidente hereditario (Austria, Prusia), una federación inter-monárquica (la Confederación del Rin) presidida por una potencia externa (Napoleón), una federación dinástica en manos de la misma dinastía (Austria), y existieron federaciones republicanas (Confederación Helvética, Islas Jónicas). Una de estas tuvo un Estado miembro extremadamente dominante (Prusia en el Imperio Alemán), la otra un dualismo entre un Estado jurídicamente dominante y otro Estado de facto similarmente potente (Austria y Prusia en la Federación Germánica), mientras en otros casos faltó la dominancia por uno de los Estados federados (Suiza). En 1918, todas las federaciones europeas fueron republicanas, mientras desaparecieron en varias reformas federales las deshomogeneidades de la estructura territorial, así en Alemania especialmente por la disolución de Prusia en 1947<sup>35</sup>. También se eliminaron las identidades entre las funciones gubernamentales de un Estado miembro dominante y la federación como tal. Es obvio que tanto en Alemania como en Suiza y en Austria, el federalismo es visto como una herencia preciosa y exitosa. En la profundidad del federalismo, que se puede medir en la división de competencias y en la respectiva cultura política, Suiza gana el primer puesto, Alemania el segundo y Austria el tercero.

### c. El federalismo en sistemas democráticos

Mientras el federalismo europeo del siglo XIX fue dominado por sistemas intermonárquicos, todavía derivados de las lógicas de la constitución feudal del antiguo régimen, se ha impuesto hoy como el modelo normal el federalismo democrático, con las meras excepciones de los sultanados federados de Malasia y de los Emiratos Árabes Unidos. Por eso, puede verse el federalismo como estrechamente ligado a la difusión del Estado constitucional republicano-democrático desde 1776 en el mundo en un total de siete olas.

En varias teorías de la democracia desde la del *Federalista* estadounidense de 1787/1788<sup>36</sup>, la separación vertical de poderes es vista como una vía adecuada para profundizar el carácter democrático de un Estado<sup>37</sup>: se erigió un segundo nivel de la participación democrática y se concedió, tanto a subparlamentos como a gobiernos elegidos

<sup>34</sup> *Constituzione degli Stati Uniti Delle Isole Jonie* (1817). Ed. por: Tsapogas, Michail (Ed.), "Constitutional Documents of Greece", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/GR-II-1817-05-02-it-i.html> (04.04.2009).

<sup>35</sup> *Law No. 46 of the Control Council for Germany, Abolition of the State of Prussia* (25.02.1947), en *Official Gazette of the Control Council for Germany*, 1947, p. 262.

<sup>36</sup> Hamilton, Alexander & Madison, James & Jay, John, *El federalista, Los ochenta y cinco ensayos que Hamilton, Madison y Jay escribieron en apoyo a la constitución norteamericana*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982 (Título original en inglés: *The Federalist, A Collection of Essays written in favour of the new Constitution*, Nueva York, J. & A. Mc Lean, 1787/ 1788).

<sup>37</sup> Compárese p. ej.: Haller, Walter & Kölz, Alfred, *Allgemeines Staatsrecht*, 3ª Ed., Basilea, Ginebra & Múnich, Helbing & Lichtenhahn, 2004, p. 156 y s. Mastronardi, Philippe, *Verfassungslehre, Allgemeines Staatsrecht als Lehre vom guten und gerechten Staat*, Berna, Stuttgart & Viena, Haupt Verlag, 2007, p. 242 y s. Schmidt, Manfred G., *Demokratietheorien, Eine Einführung*, 3ª Ed., Opladen, Leske & Budrich, 2006, pp. 110 y ss. Zippelius, *Allgemeine Staatslehre*, op. cit., pp. 389 y ss.

regionalmente, la opción de decidir con autodeterminación sobre sus propios asuntos. Así, se pudo romper con la dominancia del pequeño punto central del Estado y con la trampa de las soluciones uniformemente racionales para lo que en la realidad política nunca era igual, sino diferenciado cultural, étnica, social y económicamente. Cuanto más pequeña una unidad democrática sea, más poder tiene el voto del particular. Según la máxima de la subsidiaridad, el federalismo democrático quiere centralizar solamente lo que es indispensable para el bien común de la totalidad, mientras se descentralice el máximo posible. Visto así, el federalismo fue un modelo adecuado para repúblicas grandes y el unitarismo para Estados pequeños. Un tercer nivel de participación lo abrió la autonomía municipal: después de que los municipios habían sido incluidos durante el siglo XIX a la administración estatal como el nivel más bajo, estos ganaron nuevamente en muchos Estados una autonomía sustancial con concejos y alcaldes elegidos.

## **2. PARTE ESPECÍFICA: EL FEDERALISMO EN LAS REPÚBLICAS NEO-EUROPEAS DE HISPANOAMÉRICA**

Si se entiende el federalismo como una estrategia clave para profundizar el carácter democrático, no sorprende mucho el hecho de que en aquella zona del mundo, en la cual se instauró ya en la primera ola de las revoluciones ilustradas (1776-1824) con éxito la figuración básica del republicanismo ilustrado, también el federalismo fue un tema clave, por el cual o contra el cual se pelearon con mucho entusiasmo. Visto panorámicamente, se combatieron las guerras civiles hispanoamericanas del siglo XIX por dos temas fundamentales: primero, la relación entre Estado e Iglesia; y segundo, la cuestión entre el federalismo y el unitarismo. En general, el federalismo fue parte del pensamiento liberal y el unitarismo de percepciones conservadoras.

Si se toma como ejemplo la república de Colombia, se pueden reconocer entre 1810 y 1910 varias transiciones en la organización territorial, experimentando con la confederación (1811-1816), el unitarismo bolivariano (1821-1831), el regionalismo neogranadino (1832-1842), de nuevo con el unitarismo (1843-1852), el federalismo liberal (1853-1885) y el compromiso regionalista de la regeneración (1886). A pesar de que Colombia fue en el grupo de las repúblicas occidentales del siglo XIX una de las más estables respecto a la habilidad en el cambio constitucional de los gobiernos, la cuestión unitaria-federal llevó varias veces a confrontaciones duras y guerras civiles.

### **a. La primera fase: la formación originaria del sistema de Estados de 1810 a 1840**

La revolución ilustrada de Hispanoamérica tuvo su punto de partida en el movimiento juntero, que se formó a partir de 1810 con el fin de superar la crisis de la monarquía española, causada por la usurpación del trono mandrílense por José Bonaparte como ayudante de su hermano Napoleón Bonaparte, lo que se radicalizó rápidamente desde un movimiento legitimista para defender el Borbón Fernando VII hasta una verdadera revolución, basada en los fines de la Ilustración política. En otras palabras, el inicio no solo se dio en las cuatro capitales virreales de la monarquía compuesta española, sino en una gran variedad de ciudades, que habían sido gobernadas desde el siglo XVI por cabildos autónomos según el modelo europeo de la constitución urbana concejral. Por lo tanto, la primera zona revolucionaria de Hispanoamérica, la norandina, no se organizó en el marco de todo el Nuevo Reino de Granada, sino se formaron en

los años de 1810 a 1812 aproximadamente dos docenas de *de facto* repúblicas con constituciones propias<sup>38</sup>, siempre alrededor de una ciudad con tradiciones en la autoadministración.

Algunas de estas *de facto* repúblicas se organizaron en 1811 en dos confederaciones. La primera fue la Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, formada por su Acta o constitución del 27 de noviembre de 1811<sup>39</sup> como una asociación del tipo internacional entre los cinco *de facto* Estados de Antioquia, Cartagena de Indias, Neiva, Pamplona de Indias y Tunja con el Congreso General como su institución principal. La soberanía fue asociada con las provincias particulares (Art. 6). Como las bases de una homogeneidad mínima, se definieron tanto el republicanismo (Art. 6) como el catolicismo (Art. 4), pero el objetivo principal fue la defensa común (Art. 12). Un mes después, siguió la “Constitución Federal para los Estados de Venezuela” del 21 de diciembre de 1811, con la cual formaron siete *de facto* Estados, “usando su soberanía”, un “pacto federativo” y una “autoridad general de la confederación”, que “garantizó a las Provincias la forma de gobierno republicano que cada una de ellas adoptare” y “afianzó a las mismas Provincias [...] la parte de su soberanía que se han reservado”. A diferencia de la confederación vecina, fijó los derechos del hombre como obligatorios para todos los Estados miembros<sup>40</sup>. La unión venezolana representó mucho más un tipo hermafrodita entre confederación y federación, pero sufrió solo pocos meses después el destino de ser eliminada por la victoria militar de los realistas. En cambio, la Confederación Neogranadina alrededor de la república de Tunja, se consolidó en

<sup>38</sup> Ejemplos: *Constitución de la República de Tunja* (1811), Santafé de Bogotá, Imprenta de Bruno Espinosa, 1811. Lugar: Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá, Fondo Antiguo, Fondo Pineda, VFDU-1-447. Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), “Constitutional Documents of Colombia 1793-1853”, en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/CO-TU-1811-12-09-es-i.html> (04.04.2009). *Constitución política provisional expedida por la Junta superior provincial para los pueblos del Estado libre soberano e independiente de la república de Antioquia* (1811), Manuscrito en el Archivo Histórico del Departamento de Antioquia, Medellín, Documento No. 12864. Ed. por: Ed. por: Marquardt, *Constitutional Documents of Colombia 1793-1853*, op. cit.

<sup>39</sup> *Acta de la Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada* (1811). Ed. por: Marquardt, *Constitutional Documents of Colombia 1793-1853*, op. cit. Al respecto: Múnera Ruíz, Leopoldo, “Génesis del Estado en Colombia, 1810-1831, El proceso de unificación”, en Múnera Ruíz, Leopoldo & Rodríguez Sánchez, Nathaly (Eds.), *Fragments of the Public-Political, Colombia siglo XIX*, Bogotá & Medellín, Universidad Nacional de Colombia & La Carreta Ed., 2008, pp. 11-84, 41 y ss. Ocampo López, Javier, “Historia de las ideas federalistas en los orígenes de Colombia”, en Universidad Externado de Colombia (Ed.), *El Federalismo en Colombia, Pasado y Perspectivas*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997, pp. 97-110. Olano García, Hernán A., *Constitucionalismo histórico, Historia de Colombia a partir de sus constituciones y reformas*, Bogotá, Ed. Doctrina y Ley, 2007, pp. 97 y ss. Restrepo Piedrahita, Carlos, *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela 1811-1830*, 2ª Ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1996, pp. 48 y ss. Vega, José de la, *La Federación en Colombia (1810-1912)*, Bogotá, Ministerio de Educación, 1952, p. 50 y ss.

<sup>40</sup> Del preámbulo, preliminar y Art. 133 y ss de la *Constitución Federal, para los Estados de Venezuela (1811)*, hecha por los Representantes de Margarita, de Mérida, de Cumaná, de Barinas, de Barcelona, de Trujillo, y de Carácas, reunidos en Congreso General, Caracas, Juan Baillio, Impresor del Supremo Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, 1812. Ed. por: Sosa Llanos, Pedro Vicente (Ed.), “Constitutional Documents of Venezuela”, en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/VE-00-1811-12-21-es-i.html> (04.04.2009). Al respecto: Banko, Catalina, *Las luchas federalistas en Venezuela*, Caracas, Monte Avila Ed., 1996, pp. 22 y ss. Gil Fortoul, José, *Historia Constitucional de Venezuela*, tomo 1, 4ª Ed., Caracas, Ministerio de Educación, 1953/ 1954, pp. 251 y ss. Restrepo Piedrahita, *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela 1811-1830*, op. cit., pp. 249 y ss.

las tres reformas constitucionales de 1814 y 1815<sup>41</sup>, que perfilaron el poder ejecutivo central en forma de un triunvirato elegido por el Congreso y después en forma de una sola persona, titulada presidente, acompañada por un vicepresidente. Paralelamente, los Estados miembros fueron muy productivos al elaborar sus constituciones propias, formando así las bases de la familia constitucional de Hispanoamérica. Los modelos neogranadinos y venezolanos de 1811 tuvieron grandes similitudes estructurales con la Confederación Helvética, formada en 1803 en Europa central. Un tercer polo de poder de esta fase norandina, fue la monarquía constitucional (1811) y república (1812) de Cundinamarca<sup>42</sup> alrededor de la antigua capital virreal de Santafé de Bogotá, que promovió un proyecto unitarista competidor. Originalmente exitoso en anexionar varios *de facto* Estados vecinos, inclusive el Socorro que había sancionado en 1810 la primera constitución hispanoamericana<sup>43</sup>, Cundinamarca fue conquistada e integrada en 1814 por su parte a la Confederación Neogranadina. Sin embargo, todas estas estructuras fueron eliminadas en 1816 por la restauración pasajera de la monarquía española, que consideró los republicanos como rebeldes y criminales que habían violado los derechos de un poder estatal legítimo.

Entre los aspectos curiosos, se encuentra la evaluación de esta época por parte de la historiografía nacional tradicional en Colombia como la “patria boba”. Esta valoración es un anacronismo, pues supone la existencia de una nación colombiana predefinida, aunque en la situación concreta de 1811 no existió ninguna nación ya formada, sino una variedad de opciones abiertas para la formación de Estados nuevos, localizados entre el modelo regionalista según el tipo de la república de Tunja hasta la unidad hispanoamericana, similar a las soluciones para Anglo y Porto América. Además, la hipótesis de la “patria boba” encarna una tendencia antifederalista, formulada en las fases unitaristas de la historia colombiana como una ideología legitimista.

La segunda revolución ilustrada de la zona norandina contra el antiguo régimen español, rompió fuertemente con las raíces federalistas. La constitución de 1821<sup>44</sup> que organizó el nuevo Estado con la denominación continental de Colombia, según el apellido del descubridor de América en latín, en una zona con una longitud de 2.750 kilómetros entre la Guayana y la cordillera ecuatorial, adoptó la percepción de la nación estatal de la revolución francesa, localizando la soberanía en la nación unificada y organizando el territorio análogamente al modelo parisino en doce departamentos<sup>45</sup>, dirigidos por

<sup>41</sup> *Reforma de Acta federal de las Provincias Unidas de la Nueva Granada hecha por el Congreso de las provincias unidas de la Nueva Granada (1814). Reglamento para el ejercicio de las facultades y atribuciones del Gobierno General de la Nueva Granada (1814). Reforma del gobierno general de la Provincias Unidas de la Nueva Granada en la América del Sur (1815)*. Ed. por: Marquardt, *Constitutional Documents of Colombia 1793-1853*, op. cit.

<sup>42</sup> *Constitución de Cundinamarca* (1811), Santafé de Bogotá, Imprenta Patriótica de D. Nicolás Calvo y Quixano, 1811. Lugar: Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Bogotá, Sala de Libros Raros y Manuscritos. *Constitución de la República de Cundinamarca* (1812), Santafé, Imprenta de D. Bruno Espinosa, 1812. Lugar: Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá, Fondo Antiguo, Fondo Pineda, VFDU 1-371, pieza 30. Ed. por: Marquardt, *Constitutional Documents of Colombia 1793-1853*, op. cit.

<sup>43</sup> *Constitución del Estado Libre e Independiente de Socorro* (1810). Ed. por: Marquardt, *Constitutional Documents of Colombia 1793-1853*, op. cit.

<sup>44</sup> Véase Art. 2, 8, 150-152 de la *Constitución de la República de Colombia* (1821), Rosario de Cúcuta, Bruno Espinosa, Impresor del Gobierno general, 1821. Ed. por: Marquardt, *Constitutional Documents of Colombia 1793-1853*, op. cit.

<sup>45</sup> La Ley de División Territorial de la República de Colombia del 25 de junio de 1824, dividió el Estado en doce departamentos: Orinoco, Venezuela, Apure, Zulia, Magdalena, Istmo, Boyacá, Cundinamarca, Cauca, Quito, Azuay y Guayaquil. Cada departamento fue dividido en dos a cuatro provincias.

intendentes nombrados centralmente por el presidente de la república. Sin embargo, el experimento con el centralismo fracasó, y no solo casualmente, sino mucho más obviamente por el rechazo del federalismo que la historiografía nacional ha tendido a aceptar: primero, los unitaristas no han tenido en cuenta la hostilidad del espacio geográfico para el tránsito y la comunicación en la época del caballo y de la mula en una zona de alta montaña, donde vivió una población menor a la de la Medellín actual en una zona más larga que la distancia entre Copenhague y Palermo en Europa. Segundo, en vista de estas distancias los intendentes y gobernadores, teóricamente teledirigidos por el presidente de la república, tuvieron que gobernar muy autónomamente, lo que generó por la falta de elecciones populares un carácter autocrático, no limitado por ninguna asamblea representativa regional. Tercero, si los jefes de la administración departamental tuvieron su origen en la elite regional misma, ellos pudieron utilizar sus redes informales de lealtades para generar un poder propio, que podía ser dirigido contra el centro. Cuarto, las regiones lejanas del centro quedaron subrepresentadas en el Congreso de Bogotá a causa de las duras penas de los viajes. Quinto, la ideología democrática y la experiencia federalista de 1811, habían producido en las regiones la autoestima para exigir el autogobierno participativo<sup>46</sup>. Por todo eso, el constitucionalista liberal Vicente Azuero habló en 1831 del “paralelo entre el gobierno monárquico constitucional y el gobierno republicano puro”<sup>47</sup>. Así se criticó el reemplazo de la monarquía dinástica por la monarquía *de facto* de la capital nacional. La tensión entre la política centralista y los deseos de la autonomía regional, causó la primera gran crisis estatal. En el congreso constituyente de Ocaña de 1828, la fracción autonomista presentó un proyecto de constitución con un federalismo moderado, que no rompió con el modelo de la soberanía nacional y de la organización departamental, pero concedió a las regiones tanto asambleas departamentales elegidas con competencias legislativas amplias como prefectas, en cuya elección colaboraron la respectiva asamblea y el presidente de la república (título VII)<sup>48</sup>. Sin embargo, el gobierno de estado de sitio del presidente centralista Simón Bolívar de 1828 a 1830<sup>49</sup>, llevó a una escalada del conflicto federalista-unitarista. Al fin, cuando la segunda Constitución de Colombia de 1830<sup>50</sup> confirmó en su título X el unitarismo del tipo francés, los federalistas de los dos polos del Estado, lejanos de Bogotá, se radicalizaron a separatistas<sup>51</sup>. Sin embargo, la opción

<sup>46</sup> Compárese Bushnell, David, *Colombia, Una nación a pesar de sí misma*, 3ª Ed., Bogotá, Ed. Planeta, 2004, pp. 111 y ss. Buisson-Wolff, Inge, *Staat, Gesellschaft und Nation in Hispanoamerika*, Fráncfort del Meno, Vervuert, 1999, p. 92.

<sup>47</sup> Restrepo Piedrahita, Carlos, *Documentos para la historia del constitucionalismo colombiano, Recopilación*, tomo 3, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002, pp. 256 y ss.

<sup>48</sup> *Proyecto de constitución, presentado a la Convención Nacional de Colombia por la comisión respectiva el 21 de mayo de 1828– 16*. Ed. por: Guerra, José Joaquín, *La Convención de Ocaña*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1908, pp. 321-361, 352 y ss. Véase además: Valencia Villa, Hernando, *Cartas de Batalla, Una crítica del constitucionalismo colombiano*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1987, p. 118.

<sup>49</sup> *Decreto que debe servir de ley constitucional del Estado hasta el año de mil ochocientos treinta* (1828), en *Gaceta de Colombia*, No. 370, trimestre 30, domingo 31 de agosto de 1828, Bogotá, pp. 1-2. Lugar: Biblioteca de la Presidencia de la República, Bogotá. Ed. por: Marquardt, *Constitutional Documents of Colombia 1793-1853*, op. cit.

<sup>50</sup> *Constitución de la República de Colombia* (1830), sancionada por el Congreso Constituyente del año de 1830, 20º de la Independencia, Bogotá, Impreso por José Antonio Cualla, 1830. Lugar: Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Bogotá, Sala de Libros Raros y Manuscritos. Ed. por: Marquardt, *Constitutional Documents of Colombia 1793-1853*, op. cit.

<sup>51</sup> König, Hans J., *Auf dem Wege zur Nation, Nationalismus im Prozess der Staats- und Nationsbildung Neu-Granadas 1750 bis 1856*, Wiesbaden, Steiner, 1988 (Título de la traducción en español: *En el camino hacia la Nación, Nacionalismo en el proceso de formación del Estado y de la Nación de la Nueva Granada, 1750 a 1856*, Bogotá, Banco de la República, 1994), pp. 239 y ss. Safford, Frank, “Desde la época prehispánica hasta 1875”, en Palacios, Marco & Safford, Frank, *Colombia, País fragmentado*, Bogotá, Ed. Norma, 2002, pp. 13-446, 269.

de un federalismo por dentro de Colombia fue todavía visible en la constitución de Ecuador del 23 de septiembre de 1830 que promulgó en su Art. 2: “El Estado del Ecuador se une y confedera con los demás Estados de Colombia, para formar una sola Nación con el nombre República de Colombia”<sup>52</sup>. Del mismo modo, la constitución venezolana del 22 de septiembre de 1820 habló en su Art. 227 de “pactos de federación [...] con Colombia”<sup>53</sup>. Pero para esta solución, Bogotá no se mostró dispuesta.

Similar al caso de la Nueva Granada, la historia temprana del republicanismo en el antiguo Virreinato del Río de la Plata a partir de la década de 1810, fue afectado por el conflicto entre los unitaristas de la capital de Buenos Aires, que formaron en 1816 el congreso de Tucumán, y los federalistas de las otras provincias, que establecieron en 1815 la Liga Federal o Liga de los Pueblos Libres. Aunque los federalistas perdieron la primera ronda por la conquista luso-brasileña de su centro en Montevideo, las provincias restantes rechazaron de nuevo las constituciones unitarias de 1819<sup>54</sup> y 1826<sup>55</sup>. A partir de 1818, se instituyeron los Estados particulares de Santafé y Entre Ríos<sup>56</sup> como los centros principales del movimiento federalista, que venció en la batalla de Cepeda de 1820 a las tropas centralistas y formó en 1822 una alianza militar entre las repúblicas del litoral. Así el Cono sur se transformó en un sistema internacional bélico entre repúblicas más o menos autocráticas en manos de caudillos militares. En 1831, se constituyó el Pacto Federal<sup>57</sup> entre Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y más tarde Corrientes, que peleó contra la Liga Unitaria del interior. Hasta 1832, se integraron otras nueve provincias al Pacto Federal, que formó así la constitución argentina. El documento habló de la soberanía de las provincias (Art. 16 No. 5<sup>a</sup>) y encarnó más una alianza militar y una confederación floja en vez de un Estado federal. Entre 1839 y 1852, la Confederación Argentina se presentó de nuevo como un sistema bélico, afectado por guerras complejas

<sup>52</sup> *Constitución de Ecuador* (1830). Ed. por: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (Ed.), *Constituciones Hispanoamericanas*, <http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones/constituciones.shtml> (02.04.2009).

<sup>53</sup> *Constitución del Estado de Venezuela* (1830), Valencia, Imprenta venezolana de Joaquín Permañer, 1830. Ed. por: Sosa Llanos, *Constitutional Documents of Venezuela*, op. cit. Al respecto: Restrepo Piedrahita, *Primeras constituciones de Colombia y Venezuela, 1811-1830*, op. cit., pp. 387 y ss. BANKO, *Las luchas federalistas en Venezuela*, op. cit., pp. 101 y ss. Zeuske, Michael, *Kleine Geschichte Venezuelas*, Múnich, Beck Verlag, 2007, pp.79 y ss.

<sup>54</sup> *Constitución de las Provincias Unidas en Sud-América* (1819), Buenos Aires, Imprenta de la Independencia 1819, Lugar: Biblioteca Nacional de la República Argentina. Ed. por: Abásolo, Ezequiel (Ed.), “Constitutional Documents of Argentina”, en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/AR-00-1819-04-22-es-i.html> (02.04.2009).

<sup>55</sup> *Constitución de la República Argentina* (1826), Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1826. Lugar: Biblioteca Nacional de la República Argentina. Ed. por: Abásolo, *Constitutional Documents of Argentina*, op. cit.

<sup>56</sup> Véase p. ej.: *Estatuto Provisorio Constitucional de la Provincia de Entre-Ríos* (1822), Paraná, Imprenta de la Independencia, 1823. Ed. por: Abásolo, *Constitutional Documents of Argentina*, op. cit.

<sup>57</sup> *Tratado celebrado entre los Exmos. Gobiernos de Buenos Ayres, Santa-Fe y Entre-Ríos* (1831), en *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*, Libro X, No. 2, Buenos Aires, 1831, pp. 1-9. Ed. por: Abásolo, *Constitutional Documents of Argentina*, op. cit. Véase también: Chiamonte, José C., “La cuestión de la soberanía en la génesis y constitución del Estado argentino”, en *Historia Constitucional*, Revista electrónica, No. 02, junio de 2001, Oviedo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid & Universidad de Oviedo 2001, <http://hc.rederis.es/02/Numero02.html?id=04> (04.04.2009). Gibson, Edward L. & Falleti, Tulia G., “Unity by the Stick, Regional Conflict and the Origins of Argentine Federalism”, en Gibson, Edward L., *Federalism and Democracy in Latin America*, JHU Press, 2004, pp. 226-254, 230 y ss.. Pérez Rivera, Hésper E., *El tránsito hacia el Estado nacional en América Latina en el siglo XIX, Argentina, México y Colombia*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia 2007, pp. 33 y ss. Sagüés, Néstor P., *Constituciones iberoamericanas, Argentina*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, pp. 11-24.



entre los federalistas, unitaristas y otros federalistas, en las cuales participó también la ex provincia argentina del Uruguay.

El primer verdadero Estado federal hispanoamericano sin tendencias a una mera confederación, se formó en el antiguo Virreinato de la Nueva España por la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824<sup>58</sup>. Los 19 Estados miembros deberían formar sus propias instituciones según el modelo horizontal, funcional y tridimensional de la separación de poderes y sancionar sus constituciones particulares. Se exigió la prioridad de la constitución federal, se prohibieron ejércitos regionales y se negó el *ius ad bellum* de los Estados particulares. Se estableció el senado en el marco del Congreso bicameral como la representación de los Estados. En el caso mexicano, se evitó una filiación explícita de la soberanía a uno de los dos niveles de poder<sup>59</sup>. Por fuera de la organización en los Estados federados, se dejaron tanto la capital como la mitad norte de la unión, que fue instituida en vista de la población escasa y tribal indígena como territorios administrativos, concretamente Nuevo México, Alta California y Baja California. Igualmente, en el antiguo Virreinato de la Nueva España, se promulgó en 1824 una constitución federal, la de la soberana República Federal de Centro-América<sup>60</sup> con cinco Estados federados de Guatemala a Costa Rica. En los dos casos mencionados, los Estados federados elaboraron sus constituciones propias. En México, las siete leyes constitucionales de 1835 y 1836<sup>61</sup>, promovidas por el múltiple-presidente conservador Santa Anna, intentaron eliminar el federalismo. La reacción fue similar a la experiencia colombiana, pues se independizaron las repúblicas periféricas de Texas (desde 1836)<sup>62</sup>, Río Grande (1840)<sup>63</sup> y Yucatán (1840-1848)<sup>64</sup>. Un decenio

<sup>58</sup> *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* (1824), México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1824. Lugar: British Library. Ed. por: Dorsch, Sebastian (Ed.), "Constitutional Documents of Mexico", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/MX-00-1824-01-31-es-i.html> (04.04.2009). Al respecto: Hensel, Silke, *Die Entstehung des Föderalismus in Mexiko, 1786-1835*, Stuttgart, Franz Steiner Verlag, 1997. Pérez Rivera, *El tránsito hacia el Estado nacional en América Latina en el siglo XIX*, op. cit., pp. 67 y ss. Rabasa, Emilio O., *La evolución constitucional de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, pp. 83 y ss. Soberanes Fernández, José L., "El primer constitucionalismo mexicano", en SOBERANES, *El primer constitucionalismo iberoamericano*, op. cit., pp. 17-44, 35 y ss. Torre Villar, Ernesto de la & García Laguardia, Jorge M., *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1976, pp. 71 y ss.

<sup>59</sup> Compárese los Art. 4, 25 y ss, 145-162.

<sup>60</sup> *Constitución de la República Federal de Centro-América* (1824), Guatemala, J. J. de Arér, 1824. Lugar: British Library. Ed. por: García Laguardia, Jorge M. (Ed.), "Constitutional Documents of the Federal Republic of Central America", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/RF-00-1824-11-22-es-i.html> (04.04.2009).

<sup>61</sup> *Constitución de la República Mejicana* (1836), San Luis Potosí, Imprenta del Departamento, José María Infante, 1837. Lugar: Harvard Law School Library. Ed. por: Dorsch, *Constitutional Documents of Mexico*, op. cit. Al respecto: Rabasa, *La evolución constitucional de México*, pp. 135 y ss.

<sup>62</sup> *Dictamen que presentó la comisión de la Junta convencional* (de Río Grande, 1840). Ed. por: Dippel, Horst, *Constitutional Documents of the United States of America 1776-1860*, <http://modern-constitutions.de/US-RG-1840-02-08-es-i.html> (04.04.2009).

<sup>63</sup> *Declaración de la Independencia, hecha por los delegados del Pueblo de Téjas & Constitución de la República de Téjas* (1836), en *Constitución de Leyes generales, &c. de la República de Tejas*, Houston, Imprenta del Telégrafo, 1841, pp. 13-33. Lugar: University of Texas, Austin. Ed. por: Dippel, *Constitutional Documents of the USA 1776-1860*, op. cit.

<sup>64</sup> *Constitución Política del Estado de Yucatán* (1841), Mérida de Yucatán, José Dolores Espinosa, 1841. Lugar: British Library. Ed. por: Dorsch, *Constitutional Documents of Mexico*, op. cit. Al respecto: Ferrer Muñoz, Manuel, "Un cuarto de siglo de constitucionalismo en Yucatán (1825-1850)", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XIV, México, UNAM, 2002, pp. 101-127.

después, se restauró duraderamente el federalismo mexicano por el Acta de Reformas de 1847<sup>65</sup>. En el caso de la República Federal de Centro-América, la guerra civil, que la oposición conservadora lideró a partir de 1838 contra el gobierno más liberal de las Américas de ese entonces, llevó a la disolución total del Estado federal en sus cinco Estados federados unitarios (1840)<sup>66</sup>.

Las otras repúblicas jóvenes de Hispanoamérica, solo experimentaron en periodos cortos con el federalismo. En Chile, hubo un intento federal en 1826, que la constitución liberal de 1828 apaciguó a un modelo regionalista, basado en asambleas provinciales elegidas por el pueblo, con competencias normativas y tributarias limitadas, y en intendentes propuestos por la misma<sup>67</sup>. Sin embargo, la victoria de los conservadores en la guerra civil de 1830, la constitución conservadora de 1833 y la longeva hegemonía conservadora, eliminaron estos intentos<sup>68</sup>. Del mismo modo, hubo en el Perú solo un corto experimento federal de 1836 a 1839.

Adoptando la idea clave del proyecto de constitución colombiana de 1828 y similar a la constitución chilena del mismo año, la república de la Nueva Granada, fundada en el centro de la anterior Colombia desintegrada, elaboró con su constitución de 1832 un modelo de compromiso. Según el título VIII sobre el “régimen interior”, se reactivaron en vez de los departamentos grancolombianos las 16 provincias más pequeñas del antiguo régimen español y se introdujo “en cada provincia [...] una cámara provincial” elegida con competencias normativas y presupuestales<sup>69</sup>. Este semiparlamento regional participó también en la elección del gobernador, presentando una lista de seis personas, entre las cuales el presidente de la república hizo la selección final. Las competencias normativas fueron muy débiles, pues el Congreso pudo revisarlas y anularlas. Sin embargo, existió por primera vez desde 1816 algún grado de autonomía y autogestión regional. Se puede entender este modelo como un antepasado temprano del “hermano

<sup>65</sup> Art. 6 del *Acta de Reformas* (1847), México, Imprenta de Torres, 1847. Lugar: University Library of Texas, Austin. Ed. por: Dorsch, *Constitutional Documents of Mexico*, op. cit. Respecto a México: Negretto, Gabriel L. & Aguilar-Rivera, José A., “Rethinking the Legacy of the Liberal State in Latin America, The cases of Argentina (1853-1916) and Mexico”, en Bilmer-Thomas, Victor et al. (Eds.), *Journal of Latin American Studies*, 32 / 2000, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 361-397, 374. Soberanes, *El primer constitucionalismo mexicano*, op. cit., pp. 17-44.

<sup>66</sup> Compárese p. ej.: *Constitución Política del Estado de Guatemala* (1845). Ed. por: Lujan-Muñoz, Jorge, “Constitutional Documents of Guatemala”, en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/GT-00-1845-09-16-es-e.html> (04.04.2009). García Laguardia, Jorge M., “De Bayona a la República Federal, Los primeros documentos constitucionales de Centroamérica”, en Soberanes Fernández, José L. (Ed.), *El primer constitucionalismo iberoamericano*, Madrid, Marcial Pons, 1992, pp. 45-73.

<sup>67</sup> Art. 109-117. *Constitución política de la República de Chile 1828*, Santiago, Imprenta de R. Rengifo, 1828, Lugar: Biblioteca Nacional de Chile. Ed. por: Bronfman, Alan (Ed.), *Documentos constitucionales de Chile 1811-1833*, Múnich, Saur Verlag, 2006, pp. 141-158.

<sup>68</sup> *Constitución de la República de Chile* (1833), Santiago de Chile, Imprenta de la Opinión, 1833. Lugar: Biblioteca Nacional de Chile. Ed. por: Bronfman, *Documentos constitucionales de Chile 1811-1833*, op. cit., pp. 199-218. Al respecto: Bravo Lira, Bernardino, *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica*, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1986, pp. 132 y s. Silva Galdames, Osvaldo, *Breve Historia contemporánea de Chile*, 2ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 156 y s.

<sup>69</sup> *Constitución del Estado de la Nueva Granada* (1832), Bogotá, Tipografía de Bruno Espinosa, 1832. Lugar: Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá, Fondo Pineda, VFDU 1-495, pieza 5. Ed. por: Marquardt, *Constitutional Documents of Colombia 1793-1853*, op. cit. Al respecto: Restrepo Piedrahita, Carlos, *Constituciones de la primera república liberal*, tomo 1, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1979, p. 40.

pequeño del federalismo”, el regionalismo. No obstante, no todos fueron felices con este compromiso, y el conflicto unitarista-federalista se reactivó ya en la Guerra civil de los Supremos (1839-1842). En ella, se autoproclamó el Estado del Istmo de Panamá por su Ley fundamental de 1841 como Estado federado de una futura federación profunda de la Nueva Granada, rechazando todo sistema centralista<sup>70</sup>. El proyecto panameño de la federalización fracasó rápidamente por la dinámica militar. Al fin, la constitución neogranadina de 1843<sup>71</sup> instauró de nuevo un régimen centralista como ya en 1821, eliminando también el regionalismo moderado de 1832.

## b. La política federalista del alto liberalismo de la generación de 1848

El federalismo hispanoamericano recibió nuevos impulsos por el movimiento internacional del alto liberalismo, estimulado por la revolución transnacional del Occidente de 1848. Mientras en Europa venció de nuevo el espíritu de la restauración, las repúblicas americanas de Colombia (desde 1849), Argentina (1853), México (1857) y Venezuela (1858) lograron reformas sustanciales del constitucionalismo en el espíritu liberal. Paralelamente al enfoque en la autonomía individual por catálogos amplios de derechos fundamentales, se acentuó la autonomía de colectivos regionales por medio de la introducción o intensificación del federalismo.

El inicio se dio en la república de la Nueva Granada, donde la victoria electoral de los liberales en 1849 llevó a reformas sustanciales, inclusive la estructuración del Estado por un nivel de Estados miembros. El proyecto oficial de constitución de 1851, presentado como Acto legislativo en la Gaceta Oficial<sup>72</sup>, fijó en su Art. 10:

*La República de la Nueva Granada [...] adopta la forma federal, no como la alianza de Estados soberanos e independientes, sino por la unión de provincias o secciones territoriales, que se reservan el poder municipal en toda su amplitud, y que no confieren al Gobierno federal otras facultades ni funciones que las siguientes: [...]»<sup>73</sup>.*

<sup>70</sup> Art. 2 de la *Ley Fundamental y Constitución del Estado del Istmo* (1841), Panamá, Jaime Bousquet, 1841. Lugar: Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá, Fondo Antiguo, VDFU 1-367, pieza 310. Ed. por: Marquardt, *Constitutional Documents of Colombia 1793-1853*, op. cit.

<sup>71</sup> *Constitución Política de la República de la Nueva Granada* (1843), Bogotá, Imprente del Gobierno, por José A. Cualla, 1843. Lugar: Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Bogotá, Sala de Libros Raros y Manuscritos. Ed. por: Marquardt, *Constitutional Documents of Colombia 1793-1853*, op. cit.

<sup>72</sup> *Acto legislativo, reformando en su totalidad la Constitución política de la República* (de la Nueva Granada, 1851), en *Gaceta Oficial*, año XX, Bogotá, sábado 31 de mayo de 1851, Num. 1.230, pp. 345-347. Lugar: Biblioteca Luis Ángel Arango, Bogotá, Hemeroteca. Ed. por: Marquardt, *Constitutional Documents of Colombia 1793-1853*, op. cit.

<sup>73</sup> Idéntico: Art. 10 del proyecto de constitución de Antonio del Real de 1852. Fuente: *Proyecto de Constitución (de la Nueva Granada) reformando en su totalidad la sancionada en 20 de abril de 1843*, en: Real, Antonio del, *Reforma de la Constitución*, Bogotá, febrero de 1852, pp. 11-17. Lugar: Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá, Fondo Antiguo, Pineda 384 VDFU 1- 1848, pieza 4. Ed. por: Marquardt, *Constitutional Documents of Colombia 1793-1853*, op. cit. En contraste, los Art. 11 y 101 del proyecto de Cerbeleon Pinzon de 1849 nombraron: “El territorio de la Nueva Granada se divide para el régimen político, jeneral i seccional, en provincias, i estas en distritos parroquiales. [...] La Nacion reconoce en las secciones políticas de la República el derecho de disponer de los negocios, intereses, i objetos que exclusivamente les pertenezcan, sin otra limitacion que la de no contrariar la Constitution, ni las leyes, ni

La constitución definitiva de 1853 adoptó este sistema, con la única modificación de que se evitó la mención explícita del término delicado “federal”<sup>74</sup>. La constitución de 1853 estableció en las zonas pobladas del país una estructura territorial con 36 provincias pequeñas alrededor de cada ciudad con algún significado, inclusive Zipaquirá o Vélez<sup>75</sup>, lo que puede verse similar a la estructura cantonal de Suiza según su constitución federal de 1848. La constitución neogranadina precisó: “Cada provincia tiene el poder constitucional” (Art. 49), y cada provincia debió formar “una Legislatura provincial [...] de elección popular” (Art. 50, 51). En los años de 1853 a 1855, se sancionaron 55 constituciones provinciales con tendencias radicales, moderadas o conservadoras. La más interesante fue la de Vélez de 1853, que experimentó por primera vez en la historia humana con el sufragio universal femenino, aunque un año después la Corte Suprema lo suspendió por incompatibilidad con las disposiciones en la constitución nacional sobre la ciudadanía: los jueces vieron a las mujeres como miembros de la nación de los “granadinos”, pero no como titulares de los derechos de la ciudadanía<sup>76</sup>. En el nivel central, se transformó el senado neogranadino en una cámara de los Estados miembros con una representación igualitaria de todas las provincias por un senador (Art. 16), lo que fue similar al modelo suizo de 1848, pero se distinguió de la constitución del Imperio Germánico de 1849, donde Austria tuvo, en vista de su población, 38 votos y el pequeño principado de Liechtenstein solo un voto (Art. 87). Un resto del antiguo unitarismo neogranadino sobrevivió en la posición doble de los gobernadores como jefes del poder ejecutivo provincial y agentes del gobierno central. Sin embargo, no parece adecuado evaluar el modelo neogranadino de 1853 con partes de la historiografía nacional como “centro-federal”<sup>77</sup>: fue un verdadero federalismo, como lo subraya también la comparación con los teniente gobernadores en el federalismo canadiense, que fue solo menos agudo que el federalismo colombiano de 1863.

Entre 1855 y 1857, la república de la Nueva Granada reformó la estructura territorial de su federalismo, reemplazando por leyes constitucionales especiales las 36 provincias

---

los decretos del Poder Ejecutivo, ni los acuerdos, ordenanzas o disposiciones de otra sección, arreglados a las leyes”. Fuente: *Proyecto de Reforma a la Constitución Política de la Nueva Granada* (1849), 16 pp. Lugar: Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá, Fondo Antiguo, Pineda 384 VFDU 1 - 1848, Pieza 3. Ed. por: Marquardt, *Constitutional Documents of Colombia 1793-1853*, op. cit.

<sup>74</sup> Art 10: “La República de la Nueva Granada [...] reserva a las provincias, o secciones territoriales, el poder municipal en toda su amplitud, quedando al Gobierno jeneral las facultades i funciones siguientes: [...]”. Fuente: *Constitución Política de la Nueva Granada* (1853), en *Gaceta Oficial*, año XXII, Bogotá, 23.05.1853, No. 1530, pp. 425-428. Lugar: Biblioteca Luis Ángel Arango, Bogotá, Hemeroteca. Ed. por: Marquardt, *Constitutional Documents of Colombia 1793-1853*, op. cit.

<sup>75</sup> Antioquia, Azuero, Barbaocoas, Bogotá, Buenaventura, Cartagena, Casanare, Cauca, Chiriquí, Córdoba, Cundinamarca, Chocó, Duidama, García Rovira, Mariquita, Medellín, Mompo, Neiva, Ocaña, Pamplona, Panamá, Pasto, Popayán, Riohacha, Sabanilla, Santa Marta, Santander, Socorro, Soto, Tequendama, Tunja, Túquerres, Valle Dupar, Vélez, Veraguas, Zipaquirá. Al respecto: Restrepo Piedrahita, *Constituciones de la primera república liberal*, tomo 1, op. cit., pp. 49, 248.

<sup>76</sup> Las Constituciones de Vélez son ed. por: Restrepo Piedrahita, Carlos (Ed.), *Constituciones de la primera república liberal*, tomo 2, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1979-1985, pp. 1127-1137, 1139-1153. Al respecto: Aguilera Peña, Mario, “Por primera vez, la mujer tuvo derecho de votar en 1853”, en *Revista Credencial Historia*, Edición 163 de 2003, Publicación digital en la página web de la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Bogotá, <http://www.lablaa.org/blaavirtual/revistas/credencial/julio2003/inedito.htm> (03.04.2009). Bushnell, *Colombia, Una nación a pesar de sí misma*, op. cit., pp. 156 y ss. Samper, *Derecho público interno de Colombia*, op. cit., p. 163.

<sup>77</sup> Compárese: Henaó Hidrón, Javier, *Panorama del Derecho Constitucional Colombiano*, 12ª Ed., Bogotá, Ed. Temis, 2001, p. 20. Gómez Gómez, Alfonso, “El Federalismo en Colombia, Pasado y Perspectivas”, en Universidad Externado, *El Federalismo en Colombia*, op. cit., pp. 227-247, 232 y ss. Olano G., *Constitucionalismo histórico*, op. cit., p. 173.

por ocho Estados con un tamaño más amplio<sup>78</sup>. La constitución de 1858<sup>79</sup> unificó este proceso en un solo documento. Ahora, el nombre de la totalidad era Confederación Granadina, lo que significó en analogía a la denominación de la Confederación Helvética en Centroeuropa (1848) en los idiomas romances, competencias amplias de los Estados miembros, pero no una verdadera confederación, sino una subespecie de la federación, que entendió la nación como la titular de la soberanía (Art. 1) y formuló en su Art. 8, similar al núcleo del Art. 3 de la constitución suiza, pero evitando el término de la co-soberanía: “Todos los objetos que no sean atribuidos por esta Constitución a los poderes de la Confederación, son de la competencia de los Estados”. La estructura territorial tuvo en cuenta tanto los principales centros urbanos y sus alrededores como el perfil geográfico natural. Las denominaciones se orientaron en las capitales (Panamá, Antioquia), en los ríos principales (Cauca, Magdalena), en nombres históricos (Boyacá, Cundinamarca), y dos Estados recibieron los apellidos de los fundadores de Colombia: Cartagena fue ahora Bolívar, y el Socorro Santander. Detrás estaban pueblos estatales de 100.000 Magdalenenses hasta 443.000 Boyacenses<sup>80</sup>, lo que significó, en comparación con los tamaños extremadamente diversos en Alemania, un sistema federal aproximadamente equilibrado. A pesar de que los Estados de Boyacá, Cundinamarca y Cauca reclamaron también los Llanos orientales y las selvas del Amazonas, la mitad oriental de la Nueva Granada quedó todavía libre de toda presencia del poder estatal<sup>81</sup>.

En 1860, un conflicto duro entre la federación y algunos miembros federados llevó a una nueva profundización del federalismo. Los dos Estados más lejanos de la capital, Cauca y Bolívar, formaron por medio de un tratado interestatal una contra-liga, abierta a más adhesiones. Declararon la secesión con el argumento del carácter pactado de la federación<sup>82</sup>. En contraste con la constitución de los *Confederate States of America* de 1861<sup>83</sup>,

<sup>78</sup> Art. 1 del *Acto Adicional a la Constitución del 27 de febrero de 1855, creando el Estado de Panamá*, promulgó: “El territorio que comprende las provincias del Istmo de Panamá, a saber: Panamá, Azuero, Veraguas y Chiriquí, forma un Estado federal soberano, parte integrante de la Nueva Granada, con el nombre de Estado de Panamá”. En: Archivo General de la Nación (Ed.), *Documentos que hicieron un País*, [www.lablaa.org/blaavirtual/historia/docpais/estados.doc](http://www.lablaa.org/blaavirtual/historia/docpais/estados.doc) (03.04.2009). Siguieron con contenidos similares: la *Ley del 11 de junio de 1856, creando el Estado de Antioquia*, en *Gaceta Oficial*, No. 994, Bogotá, 20 de junio de 1856; la *Ley del 13 de mayo de 1857, creando el Estado de Santander*, en *Gaceta Oficial*, No. 2134, Bogotá, 18 de mayo de 1857; la *Ley del 15 de junio de 1857 por la cual se crean los Estados federales de Cauca, Cundinamarca, Boyacá, Bolívar y Magdalena*, en *Gaceta Oficial*, No. 2151, Bogotá, 17 de junio de 1857. Véase: Jaramillo Uribe, *Nación y región en los orígenes del Estado nacional en Colombia*, op. cit., p. 351. König, Hans J., *Kleine Geschichte Kolumbiens*, Múnich, Beck Verlag, 2008, pp. 92 y ss. Restrepo Piedrahíta, *Constituciones de la primera república liberal*, tomo 3, op. cit., pp. 69 y ss. Tascón, Tulio E., *Historia del Derecho Constitucional Colombiano*, 2ª Ed., Bogotá, Universidad Externado, 2005, pp. 122 y s.

<sup>79</sup> *Constitución Política para la Confederación Granadina* (1858), Bogotá, Imprenta de la Nación, 1858. Lugar: Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Bogotá, Sala de Libros Raros y Manuscritos. Al respecto: Olano García, *Constitucionalismo histórico*, op. cit., pp. 177 y ss.

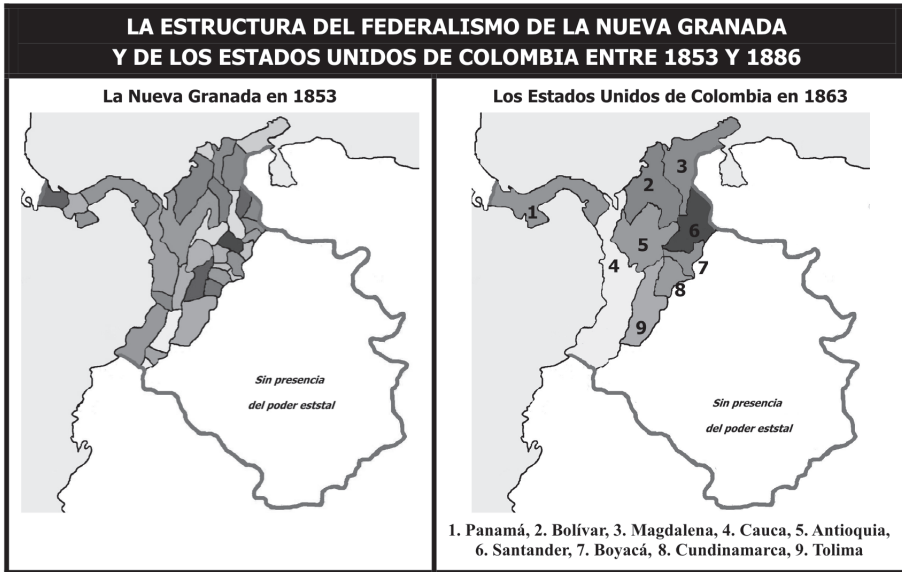
<sup>80</sup> Datos para 1864 según: Pinzón, Cerbeleón, *Catecismo republicano para educación pública, redactado a escitación del ciudadano presidente de los Estados Unidos de Colombia Manuel Murillo*, Bogotá, Imprenta de El Mosaico, 1864, pp. 31 y ss. Similar: Orlando Melo, Jorge, “La Evolución económica de Colombia 1830-1900”, en Cobo, J. Gustavo et al. (Eds.), *Manual de Historia de Colombia*, tomo 2, 2ª Ed., Bogotá, Instituto de Cultura, 1982, pp. 135-207, 138.

<sup>81</sup> Después de 1863 se convirtieron partes de estas zonas en Territorios Nacionales.

<sup>82</sup> Orozco Abad, Iván, *Die Gestaltung des Ausnahmestandes in Kolumbien im 19. Jahrhundert*, Saarbrücken, Breitbach, 1988, p. 223. Restrepo Piedrahíta, *Constituciones de la primera república liberal*, tomo 3, op. cit., pp. 299-304.

<sup>83</sup> *Constitution of the Confederate States of America* (1861). Ed. por: Yale Law School, Law Library (Ed.), *The Avalon Project, Documents in Law, History and Diplomacy*, [http://avalon.law.yale.edu/19th\\_century/csa\\_csa.asp](http://avalon.law.yale.edu/19th_century/csa_csa.asp) (03.04.2009)

el objetivo no fue la independización duradera, sino la caída del presidente conservador Mariano Ospina Rodríguez (1857-1861) en Bogotá<sup>84</sup>. Cuando el líder de las tropas rebeldes, el ex presidente Tomás C. de Mosquera, entró como vencedor a Bogotá, siete “Estados soberanos” secesionistas acordaron un Pacto de Unión<sup>85</sup> y formaron una nueva federación, denominada los Estados Unidos de Colombia, a los que se integraron posteriormente también los últimos dos Estados de la Confederación Neogranadina de Antioquia y Panamá.



Img. 3-4<sup>86</sup>

El fenómeno de que un Estado federado eliminara la federación y se posicionara en la cima de una contra-federación, es también conocido en la historia centroeuropea: en 1866, el rebelde Guillermo de Prusia venció las tropas de ejecución de la Federación Germánica y fundó cinco años después una nueva federación, liderada por Prusia, llamada Imperio Alemán. Sin embargo, el ejemplo centroeuropeo tuvo el precio de la exclusión del hasta entonces Estado líder, Austria, mientras la Nueva Granada/Colombia pudo defender su integridad territorial.

Los Estados Unidos de Colombia sancionaron en 1863 su constitución federal<sup>87</sup>, que puede evaluarse en la perspectiva comparada como la constitución modelo del liberalismo

<sup>84</sup> Orozco Abad, Iván, *Combatientes, Rebeldes y Terroristas, Guerra y Derecho en Colombia*, Bogotá, Ed. Temis, 1992, p. 94.

<sup>85</sup> *Pacto de Unión* (de los Estados Unidos de Colombia, 1861). Ed. por Restrepo Piedrahita, Carlos (Ed.), *Constituciones políticas nacionales de Colombia*, 3ª Ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, pp. 329-337. Al respecto: Tascón, *Historia del Derecho Constitucional Colombiano*, op. cit., pp. 133 y s.

<sup>86</sup> Mapas: Bernd Marquardt.

<sup>87</sup> *Constitución de los Estados Unidos de Colombia* (1863), Bogotá, Imprenta y Estereotipia de Medardo Rivas, 1871. Lugar: Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Bogotá, Sala de Libros Raros y Manuscritos. Al respecto: König, *Kleine Geschichte Kolumbiens*, op. cit., pp. 93 y ss. Olano García, *Constitucionalismo histórico*, op. cit., pp. 188 y ss.



idealista y puro de la mitad del siglo XIX, acentuando derechos fundamentales amplios, abolió la pena de muerte, conoció un sufragio amplio, limitó el poder ejecutivo – y vio uno de sus núcleos en el federalismo profundo.

Por lo siguiente, se quiere discutir la pregunta como se puede calificar la unión colombiana de 1863 en la perspectiva comparada y teórica. La teoría centroeuropea, basada en Georg Jellinek (1882, 1914)<sup>88</sup>, se ha enfocado en un contraste absoluto entre los tipos de la confederación y de la federación según el criterio de la soberanía, que se pensó como indivisible y se asoció o por completo con los Estados miembros –en este caso fue una confederación– o con la unión –en este caso se trató de una federación. En otras palabras, se diferenció entre poder estatal y soberanía. Sin embargo, para decidir cual nivel de poder es soberano, hay que hacer las mismas evaluaciones complejas que para diferenciar entre los variantes de unión. Así no se gane nada. Además, la perspectiva de la indivisibilidad de la soberanía, derivada de la teoría del Estado monárquico unitario, es una ficción problemática que fue usada y abusada muchas veces para fines políticos arbitrarios<sup>89</sup>. Para describir de forma más realista sistemas de la separación vertical de poderes, la teoría republicana ha desarrollado en los fundamentos de Alexis de Toqueville (1835) y Georg Waitz (1862) modelos de la soberanía dividida<sup>90</sup>. Por ejemplo, en el constitucionalismo suizo los Estados federados tienen desde 1848 hasta hoy el atributo “soberano”, aunque son sin duda alguna parte de un Estado federado, que también es declarado “soberano”<sup>91</sup>. Del mismo modo, la constitución colombiana de 1863 usó la terminología de la soberanía tanto para los “Estados soberanos” como para la “Nación soberana” (Art. 1). La constitución del Estado federado de Panamá de 1870 concretizó:

*La soberanía del Estado consiste en el poder de disponer lo que él tenga a bien, por medio de sus representantes, y en la forma que esta Constitución establece, en todo lo que no le esté prohibido por la Constitución general de la Nación; pues él es parte integrante de los Estados Unidos de Colombia.*

Al fin, las uniones concretas no se pueden tipologizar según criterios cortantes, sino que se debe evaluar el grado de centralización y descentralización, es decir, se necesita analizar el sistema de la división de competencias, lo que solo es posible por el estudio de una gran variedad de normas específicas, para llevar en la perspectiva comparada a un resultado, si dominaron en el caso particular más los elementos federales o los confederales.

En la constitución colombiana de 1863, se pueden mencionar como elementos federales los siguientes: primero, la unión tuvo su base en una constitución y no solo en un pacto; segundo, existieron órganos estatales típicos como el presidente, el Congreso bicameral con la Cámara de Representantes y el Senado, así como la Corte Suprema

<sup>88</sup> Jellinek, *Staatenverbindung*, op. cit., pp. 175 y ss, 278, 281 y ss. Otras opiniones: Böhmer, *Die Europäische Union im Lichte der Reichsverfassung von 1871*, op. cit., pp. 32 y ss. Gamper, *Regionen*, op. cit., pp. 47-68. Greber, Anton R., *Die vorpositiven Grundlagen des Bundesstaates*, Fribourg, Institut du Fédéralisme, 2000, pp. 22-69. Haller & Közl, *Allgemeines Staatsrecht*, op. cit., pp. 143 y ss. Kuschnick, *Integration in Staatenverbindungen*, op. cit., pp. 20 y ss, 44 y s.

<sup>89</sup> Kelsen, Hans, *Allgemeine Staatslehre*, Berlín, Springer, 1925, pp. 111 y ss, 119, 194.

<sup>90</sup> Haller & Közl, *Allgemeines Staatsrecht*, op. cit., p.144 y s.

<sup>91</sup> Art. 3 de las constituciones de 1848, 1874 y 1999. Al respecto: Schweizer, Rainer J., “Art. 3”, in Ehrenzeller, Bernhard et al. (Eds.), *Die schweizerische Bundesverfassung, Kommentar*, Zurich, Schulthess Verlag, 2002, pp. 31-42, 34 y s. Fleiner et al., *Allgemeine Staatslehre*, op. cit., pp. 457 y s, 540, 562, 564, 591. Greber, *Bundesstaat*, op. cit., pp. 43 y ss.

Federal; tercero, se partió de la existencia jurídica de un pueblo estatal conjunto, llamado nación colombiana; cuarto, la unión tuvo las competencias exclusivas para las relaciones internacionales, inclusive el *ius ad bellum*, que fue visto en el derecho internacional público del siglo XIX como el elemento clave de la soberanía externa; quinto, la co-soberanía de los Estados miembros no fue reconocida internacionalmente; sexto, no existió ningún derecho a la secesión de los Estados federados; séptimo, la legislación de la unión fue válida directamente sin necesidad de un acto de internalización; octavo, la constitución de la unión reclamó homogeneidad en el núcleo de sus valores, los derechos fundamentales, definió los derechos y deberes de los Estados miembros y estableció una justicia constitucional que pudo imponer la prioridad del derecho de la unión en el marco de sus competencias constitucionales. En la perspectiva comparada, se puede acentuar que la constitución federal del Imperio Alemán de 1871 no contuvo requisitos de homogeneidad e integró tanto monarquías constitucionales (Baviera) como monarquías estamentales autocráticas (Mecklemburgo) o ciudad-Estados republicanos (Hamburgo)<sup>92</sup>.

En cambio, se pueden mencionar como los elementos confederales en el sistema colombiano de 1863 los siguientes: primero, aunque la constitución de 1863 no reconoció el *ius ad bellum* de los Estados federales sino se auto-entendió como un orden de la paz pública, reguló ambiguamente el *ius in bellum* en guerras internas, adoptando en estos casos las reglas del derecho internacional público; segundo, el presidente de la unión fue elegido por los Estados federados; tercero, la constitución de la unión y varias constituciones particulares, p. ej. la del Estado de Antioquia de 1861, reclamaron la dirección de delegación de derechos originarios desde los Estados federados a la unión y no al revés<sup>93</sup>, aunque detrás no se debe reconocer nada más que una suposición de competencias a favor de los Estados federados con la excepción de las competencias enumerativas de la unión, lo que parece en la perspectiva comparada típico para sistemas federales; cuarto, hubo un deber de los Estados federados de defender mutuamente su soberanía, pero esta norma no fue dirigida contra la unión, sino acentuó la solidaridad en el marco de una liga defensiva (Art. 2); quinto, hubo una interpretación según la cual el gobierno central fue obligado a la neutralidad en conflictos entre los Estados miembros y a la no intervención en las crisis internas de los mismos, pero en la práctica hubo varias ejecuciones federales contra violaciones constitucionales. Por ejemplo, en 1868 el presidente liberal de la unión José Santos Gutiérrez Prieto (1868-1870) destituyó al gobernador de Cundinamarca, Ignacio Gutiérrez Vergara, que había realizado un autogolpe contra los resultados de las elecciones, lo que la Corte Suprema Federal no criticó como una intervención ilegal<sup>94</sup>. Al fin, la idea de la neutralidad del presidente no intentó establecer la impotencia de la unión, sino proteger la intangibilidad de los gobiernos de la oposición política en los Estados federados, lo que también funcionó en la práctica, como lo ilustró el longevo gobierno conservador de Pedro J. Berrío en la república de Antioquia (1864-1876)<sup>95</sup>. Además, tuvo el objetivo de evitar el abuso excesivo del instrumento de la ejecución federal para fines de centralización, lo que sucedió varias veces en las otras repúblicas federales de Hispanoamérica. La solución

<sup>92</sup> Böhmer, *Die Europäische Union im Lichte der Reichsverfassung von 1871*, op. cit., p. 98.

<sup>93</sup> Pinzón, *Catecismo republicano*, op. cit., p. 33.

<sup>94</sup> Orozco, *Ausnahmestand*, op. cit., pp. 278 y ss. Rivadeneira Vargas, Antonio J., *Historia constitucional de Colombia, 1510-1978*, Bogotá, Horizontes, 1978, p. 129. Samper, *Derecho público interno de Colombia*, op. cit., pp. 214-215.

<sup>95</sup> Orozco, *Ausnahmestand*, op. cit., pp. 276 y s., 289.

de vincular las ejecuciones federales a la autorización parlamentaria<sup>96</sup>, fue algo que ya se había probado en el Sacro Imperio Romano del siglo XVIII.

Como otro criterio para poder diferenciar entre la federación y la confederación, se ha discutido “la competencia para definir las competencias” (*Kompetenz-Kompetenz*) según el pensamiento de la escuela de los positivistas alemanes, por ejemplo Paul Laband (1838-1918)<sup>97</sup>. La pregunta clave era, si el nivel de la unión tenía la competencia para repartir verticalmente el orden de los deberes públicos. En los Estados Unidos de Colombia de 1863, se debe mencionar que se pudo cambiar este sistema solamente según los procedimientos, definidos en la constitución de la unión, aunque hubo un acoplamiento retroactivo a los Estados miembros. No obstante, este es el caso en todos los sistemas de la separación vertical de poderes, con pasos difusos y suaves, es decir, el criterio mencionado tampoco contiene una capacidad cortante para diferenciar entre la federación y la confederación. Al respecto, se puede mencionar en el caso colombiano, primero, que el acoplamiento retroactivo a los Estados miembros fue construido relativamente fuerte, pues todos los Estados tuvieron el derecho particular de vetar reformas de constitución, y segundo, que la unión comprobó plásticamente en 1886 su *Kompetenz-Kompetenz* soberana en la práctica, como se va a ver en el próximo subcapítulo.

Ahora bien, incluso en la historia constitucional centroeuropea, donde se habían desarrollado originalmente las teorías cortantes de la incompatibilidad entre federación y confederación, existen en los últimos decenios tendencias a ver en la Federación Germánica (1815-1866), el supuesto ejemplo clásico de la confederación, y en el Imperio Alemán (1871-1918), el contraejemplo de la federación, como algo diferente solo gradualmente, pero no sustancialmente. En comparación con los Estados federales mucho más densos del siglo XX, las dos uniones históricas aparecen muy descentralizadas. Además, en el caso de la Federación Germánica con su poder de ejecuciones federales e intervenciones y sus requisitos de homogeneidad, es argumentable que ella fue más que una mera confederación. Las dos uniones de Estados representaron formas intermedias, solo que predominaron en 1815 un poco los elementos confederales y en 1871 un poco los federales. Del mismo modo, la Corte Constitucional Federal alemana ha calificado desde 1993 la Unión Europea como una forma intermedia entre la confederación y la federación (*Staatenverbund*)<sup>98</sup>. Detrás de estas tendencias hay un malestar en el sentido de que las viejas teorías con su reduccionismo a solo dos categorías, no tienen la habilidad de describir adecuadamente la gran diversidad en los sistemas de la separación vertical de poderes, y que las terminologías políticas nacionales sirven poco como medidas comparadas.

En resumen, se quiere defender aquí en contra de las afirmaciones de los antiguos unitario-federalistas alemanes las hipótesis de la divisibilidad de la soberanía y del paso

<sup>96</sup> Pinzón, *Catecismo republicano*, op. cit., p. 33 y s.

<sup>97</sup> Böhmer, *Die Europäische Union im Lichte der Reichsverfassung von 1871*, op. cit., pp. 110 y ss. Greber, *Die vorpositiven Grundlagen des Bundesstaates*, op. cit., pp. 35 y ss. Kuschnick, *Integration in Staatenverbindungen*, op. cit., pp. 45, 49.

<sup>98</sup> Sentencia: *BVerfGE*, op. cit., 89, p. 155. Al respecto: Böhringer, Peter, “Die Europäische Union, Eine Staatenverbindung ganz eigener Art”, en Böhringer, Peter et al. (Eds.), *Die Europäische Union, Wesen, Struktur, Dynamik*, Zurich, Schulthess Verlag, 1997, pp. 27-72, 30 y ss. Böhmer, *Die Europäische Union im Lichte der Reichsverfassung von 1871*, op. cit., pp. 113 y ss, 140 y s. Kuschnick, *Integration in Staatenverbindungen*, op. cit., pp. 155 y s.

fluente entre la confederación y la federación. Analizado en este marco, los Estados Unidos de Colombia de 1863 representaron claramente un caso límite, pero fueron más un Estado federal muy descentralizado que una mera confederación.

Si se siguen las afirmaciones de la historia patria colombiana, escrita por los vencedores (semi-) unitaristas de 1886, la descentralización fuerte entre 1853 y 1886 fue un camino erróneo trágico, que llevó al país la desgracia de la disolución y de las guerras civiles. Sin embargo, la base empírica de estas afirmaciones es muy débil: las guerras civiles del siglo XIX se realizaron más en las fases unitarias (1830-1831, 1839-1841, 1851, 1895, 1899-1901) que en las épocas federales (1854, 1860-1861, 1876-1877, 1884-1885). Estas guerras internas no se pueden atribuir a uno u otro modelo, pues se trató de conflictos entre unitaristas y federalistas sobre el sistema: los unitaristas radicales no pueden comprobar con las guerras, que ellos mismos lideraron contra la federación, la menor habilidad del federalismo para la paz. Además, respecto a la integridad territorial el balance es inequívoco: Colombia perdió dos veces territorios en épocas unitaristas por el rechazo a la autonomía, a saber, en 1830 Ecuador y Venezuela y en 1903 Panamá, pero nunca en épocas federales. En cambio, la constitución federal de 1863<sup>99</sup> intentó reunificar por su federalismo atractivo la antigua Colombia bolivariana, que había existido de 1819 a 1831, aunque esto resultó al fin impracticable.

Como efectos positivos de la época federal colombiana de 1853 a 1886, se puede mencionar que se trató de un clímax del constitucionalismo occidental de su propia época, mucho más avanzado que los sistemas políticos semirestaurativos de Francia, Alemania, Inglaterra o España de esta época. Sus elementos claves fueron el republicanismo democrático, el sufragio universal masculino, los derechos fundamentales amplios, el derecho a la vida sin pena de muerte, el laicismo puro, el poder ejecutivo controlado, etc.

Entre los efectos del federalismo colombiano se encuentra una ola eufórica de experimentos constitucionales de los Estados miembros: entre 1855 y 1885, promulgaron las repúblicas de Cundinamarca<sup>100</sup>, Panamá<sup>101</sup> y Tolima<sup>102</sup> cada una siete constituciones,

<sup>99</sup> Art. 90.

<sup>100</sup> *Constituciones de Cundinamarca* (1857-1870): 1. *Constitución política del Estado de Cundinamarca*, 21.10.1857. 2. *Constitución política del Estado de Cundinamarca* (12.10.1858). 3. *Constitución política del Estado soberano de Cundinamarca* (25.08.1862). 4. *Constitución política del Estado soberano de Cundinamarca* (10.07.1863). 5. *Constitución política del Estado soberano de Cundinamarca* (22.01.1865), Bogotá, Imprenta de El Mosaico, 1865. 6. *Constitución política del Estado soberano de Cundinamarca*, 20.08.1867. 7. *Constitución política del Estado de Cundinamarca* (10.11.1870), Bogotá, Imp. de la Nación, 1870. Ed. por: Restrepo Piedrahita, *Constituciones de la primera república liberal*, tomo 4, op. cit., pp. 1005-1145.

<sup>101</sup> *Constituciones de Panamá* (1855-1875): 1. *Constitución política del Estado de Panamá federado a la República de Colombia* (18.09.1855). 2. *Constitución política del Estado soberano de Panamá* (06.07.1863). 3. *Constitución política del Estado soberano de Panamá* (04.08.1865). 4. *Constitución política del Estado soberano de Panamá* (22.12.1868). 5. *Constitución política del Estado soberano de Panamá* (30.12.1870). 6. *Constitución política del Estado soberano de Panamá* (13.11.1873). 7. *Constitución política del Estado soberano de Panamá* (06.12.1875). Ed. por: Goytia, Víctor F., *Las Constituciones de Panamá*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1954, pp. 155-437.

<sup>102</sup> *Constituciones de Tolima* (1861-1877): 1. *Constitución del Estado de Tolima* (1861). 2. *Constitución política del Estado de Tolima* (31.01.1863). 3. *Constitución política del Estado de Tolima* (08.11.1863). 4. *Constitución política del Estado de Tolima* (23.07.1866). 5. *Constitución política del Estado de Tolima* (29.12.1867). 6. *Constitución política del Estado de Tolima* (28.11.1870). 7. *Constitución política del Estado de Tolima* (20.02.1877). Compárese: *Recopilaciones de actos legislativos del Estado soberano de Tolima*, (1862-1877), Ed. oficial, Bogotá, Imprenta de Gaitán, 1879.

Antioquia seis<sup>103</sup>, Bolívar<sup>104</sup>, Magdalena<sup>105</sup> y Santander<sup>106</sup> cuatro, así como Boyacá<sup>107</sup> y Cauca<sup>108</sup> tres normas supremas, lo que significó un total de 45 constituciones de los Estados federados<sup>109</sup>. Algunas se ajustaron a la nueva constitución de la unión, mientras otras siguieron a cambios parlamentarios y de gobierno en el triángulo político entre los liberales radicales, moderados y conservadores. En la esfera de los derechos humanos copiaron en general la constitución de la unión, que requirió al respecto homogeneidad, mientras en temas como el equilibrio de poderes y el sufragio hubo varias diferencias. Como un aspecto débil se puede advertir que algunos Estados federados articularon tendencias a inestabilidades internas con golpes de Estado, especialmente Panamá (1865, 1868, 1873, 1875), mientras otros, por ejemplo Cauca, Santander y durante muchos años también Antioquia, se presentaron estables. En el lado positivo del balance se debe mencionar que los Estados federados usaron sus competencias legislativas para elaborar propias codificaciones civiles y penales, así los Códigos Civiles de Santander de 1858, de Cundinamarca y Cauca de 1859, de Panamá de 1860, de Boyacá de 1863 y de Antioquia de 1864<sup>110</sup>. Además, fundaron universidades propias, por ejemplo Antioquia en 1871<sup>111</sup>, o erigieron teatros particulares, es decir, se creó una estructura metropolitana multiplicada por nueve, en lugar de una mera singularidad en la capital nacional. Con

<sup>103</sup> *Constituciones de Antioquia* (1855-1877): 1. *Constitución de la provincia de Antioquia* (31.10.1855). 2. *Constitución política del Estado de Antioquia* (28.10.1856). 3. *Constitución política del Estado soberano de Antioquia* (27.01.1863). 4. *Constitución política del Estado soberano de Antioquia* (29.05.1863). 5. *Constitución Política del Estado soberano de Antioquia* (13.08.1864), Medellín, Imprenta de Isidorio Isaza, 1864. 6. *Constitución Política del Estado soberano de Antioquia* (1877), Medellín, Imprenta del Estado, 1877. Ed. por: Restrepo Piedrahita, *Constituciones de la primera república liberal*, tomo 1, op. cit., pp. 305-619.

<sup>104</sup> *Constituciones de Bolívar* (1857-1865): 1. *Constitución política del Estado de Bolívar* (05.10.1857). 2. *Constitución política del Estado de Bolívar* (12.01.1860). 3. *Constitución política del Estado de Bolívar* (18.07.1863). 4. *Constitución política del Estado soberano de Bolívar* (01.04.1865), Cartagena, 1865. Ed. por: Restrepo Piedrahita, *Constituciones de la primera república liberal*, tomo 3, op. cit., pp. 633-731.

<sup>105</sup> *Constituciones de Magdalena* (1857-1879): 1. *Constitución política del Estado de Magdalena* (27.10.1857). 2. *Constitución política del Estado soberano de Magdalena* (12.10.1863). 3. *Constitución política del Estado soberano de Magdalena* (26.11.1864). 4. *Constitución política del Estado de Magdalena* (15.09.1879). Ed. por: Restrepo Piedrahita, *Constituciones de la primera república liberal*, tomo 4, op. cit., pp. 1185-1241. *Constituciones y leyes del Estado de Magdalena*, 1877-1879, Edición oficial, Santa Marta, Tipografía de M. Dávila García, 1880.

<sup>106</sup> *Constituciones de Santander* (1857-1880): 1. *Constitución del Estado de Santander* (11.11.1857). 2. *Constitución para el Estado de Santander* (12.12.1859). 3. *Constitución para el Estado soberano de Santander* (27.09.1862). 4. *Constitución Política del Estado soberano de Santander* (03.07.1880), Socorro, Imprenta del Estado, 1880. Ed. por: Restrepo Piedrahita, *Constituciones de la primera república liberal*, tomo 4, op. cit., pp. 1535-1630.

<sup>107</sup> *Constituciones de Boyacá* (1857-1869): 1. *Constitución política del Estado de Boyacá* (20.10.1857). 2. *Constitución política del Estado soberano de Boyacá* (24.08.1863). 3. *Constitución política para el Estado de Boyacá* (13.09.1869). Ed. por: Restrepo Piedrahita, *Constituciones de la primera república liberal*, tomo 4, op. cit., pp. 779-848.

<sup>108</sup> *Constituciones de Cauca* (1857-1872): 1. *Constitución política del Estado de Cauca* (17.11.1857). 2. *Constitución política del Estado soberano de Cauca* (16.09.1863). 3. *Constitución política del Estado soberano de Cauca* (05.09.1872). Ed. por: Restrepo Piedrahita, *Constituciones de la primera república liberal*, tomo 4, op. cit., pp. 871-991.

<sup>109</sup> Al respecto: Samper, *Derecho público interno de Colombia*, op. cit., pp. 208-212. Orozco Abad, *Die Gestaltung des Ausnahmestandes in Kolumbien im 19. Jahrhundert*, op. cit., p. 290.

<sup>110</sup> Moral, Octavio del, "El Código Civil de Bello en Panamá", en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, No. 8, Bogotá, Universidad del Rosario 2006, pp. 169-189. Mayorga García, Fernando, "Codificación de la legislación en Colombia, Procesos de unificación del sistema jurídico", en *Revista Credencial Historia*, Edición 148 de 2002, Publicación digital en la página web de la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, <http://www.lablaa.org/blaavirtual/revistas/credencial/abril2002/codificacion.htm> (04.04.2009).

<sup>111</sup> Rodríguez Arbeláez, Jorge, "Pasado del Federalismo en Antioquia, Futuro del Federalismo en Colombia", en Universidad Externado de Colombia, *El Federalismo en Colombia*, op. cit., p. 58.

esto, el Estado no fue algo lejano, sino presente en sitio. El sistema de transporte de la primera ola de la revolución industrial, es decir el ferrocarril, fue planificado y realizado por los Estados federados según sus propias necesidades de tráfico de mercancías y personas –y no conducido según el modelo francés como una estrella a la capital. En la misma fase, la república de Antioquia promovió energéticamente su colonización interna, basándose tanto en la agricultura de subsistencia como en la del café para la exportación al mundo. Aunque al final el federalismo colombiano no ha sobrevivido en esta forma, el país tiene que agradecerle su estructura multicéntrica, todavía existente.

Hasta entonces se ha presentado el caso de Colombia como un ejemplo de la política de descentralización del alto liberalismo de la generación de 1848 en Hispanoamérica. Del mismo modo, todas las otras repúblicas del continente que adoptaron el liberalismo radical, introdujeron o profundizaron el federalismo. La república vecina de Venezuela



Img. 5<sup>117</sup>

adoptó en el primer paso con su constitución de 1858<sup>112</sup> un modelo regionalista con legislaturas provinciales (título XVIII) y, en el segundo paso, con su constitución de 1864<sup>113</sup>, como consecuencia de la sangrienta Guerra Federal<sup>114</sup>, el federalismo según el modelo vecino de Colombia con la soberanía dividida (Art. 1, 12), aunque en una estructura territorial más fragmentada con veinte Estados miembros (Art. 1). Del mismo modo, la constitución del liberalismo radical de México de 1857<sup>115</sup> confirmó el federalismo, basándose en el modelo de la soberanía dividida entre la “soberanía nacional” (Art. 39) y los “Estados libres y soberanos” (Art. 40)<sup>116</sup>.

<sup>112</sup> *Constitución de la República de Venezuela* (1858). Ed. por: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, *Constituciones Hispanoamericanas*, op. cit. Al respecto: Gil Fortoul, *Historia constitucional de Venezuela*, tomo 3, pp. 114 y ss.

<sup>113</sup> *Constitución de los Estados Unidos de Venezuela* (1864). Ed. por: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, *Constituciones Hispanoamericanas*, op. cit.

<sup>114</sup> Banko, *Las luchas federalistas en Venezuela*, op. cit., pp. 166 y ss. Zeuske, *Kleine Geschichte Venezuelas*, op. cit., pp. 111 y ss.

<sup>115</sup> *Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos* (1857). Ed. por: Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World, 1850 to the Present*, 2ª parte, *North and South America*, Microfiche Edition, Múnich, Saur Verlag, 2005, Interim Index 7, Microfiche No. 924, 1-24. Al respecto: Rabasa, *La evolución constitucional de México*, op. cit., pp. 141 y ss.

<sup>116</sup> En contraste, el gobierno conservador rebelde en forma del Imperio Mexicano (1863-1867), intentó organizarse en 50 departamentos administrativos.

<sup>117</sup> Mapa: Bernd Marquardt.



En el Cono Sur, tuvo éxito la unificación de las ligas de Estados soberanos *de facto* por la constitución de la Confederación Argentina de 1853<sup>118</sup>, que fue a pesar de su autodenominación un Estado federal. Originalmente compuesta por trece Estados miembros, faltó todavía la posterior capital de Buenos Aires, que siguió siendo un Estado soberano por fuera de la federación, hasta que las guerras porteño-argentinas llevaron en 1859 a un primer convenio de unión y en 1861 a la conquista de Argentina por las tropas de Buenos Aires, que se convirtió así en el Estado hegemónico de la federación y dejó ascender al gobernador porteño Bartolomé Mitre al cargo del presidente de la república (1862-1868). Además, no se debe olvidar que del antiguo Virreinato del Río de la Plata nunca se pudieron reintegrar las ex provincias de Uruguay y Paraguay, cuya independencia fue reconocida en 1828 y 1856, respectivamente. En el contexto de la integración de Buenos Aires, la reforma constitucional de 1860<sup>119</sup> cambió el nombre del Estado a Nación Argentina, pero declaró paralelamente válida la posterior denominación Confederación Argentina (Art. 35). Allí se evitaron la asignación expresiva de la soberanía a un nivel de poder específico, pero definieron que “las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal” (Art. 104) y que “cada provincia dicta su propia Constitución” (Art. 106). El problema de que el gobierno federal fue un huésped frágil en la capital del poderoso Estado de Buenos Aires, se solucionó en 1880 por la conquista de la capital y la nacionalización de la misma, reduciendo el Estado porteño a sus zonas rurales<sup>120</sup>.

Tres de las federaciones hispanoamericanas adoptaron la estructura de denominación de los EE.UU, llamándose Estados Unidos de Colombia, Estados Unidos de Venezuela y Estados Unidos de México. El modelo federal predominante fue el de la soberanía dividida. En contraste a estos ejemplos, aquellos Estados en los cuales no se impusieron gobiernos del liberalismo radical durante los decenios de 1850 y 1860, por ejemplo Chile, no adoptaron el federalismo. Para complementar la perspectiva continental, se debe advertir el hecho de que por fuera del mundo hispanohablante también Canadá y Brasil adoptaron el federalismo en 1867<sup>121</sup> y 1891<sup>122</sup>, respectivamente.

Teniendo en cuenta todos estos ejemplos, se puede formular cuidadosamente una regla sobre el federalismo en las Américas: en las repúblicas grandes, con una variedad de centros urbanos importantes, el federalismo o al menos una rama de regionalismo, se comprobó como el modelo exitoso. Esto lo justificó en 1864 el constitucionalista colombiano Cerbeleón Pinzón:

<sup>118</sup> *Constitución para la Confederación Argentina* (1853). Ed. por: Dippel, *Constitutions of the World, 1850 to the Present*, 2ª parte, *North and South America*, op. cit., Interim Index 1, Microfiche No. 34, 1-9. Al respecto: Bidart Campos, Germán J., “El proceso político-constitucional de la República de Argentina”, en Soberanes, *El primer constitucionalismo iberoamericano*, op. cit., pp. 163-187, 171 y ss. Gibson & Falleti, *Unity by the Stick, Regional Conflict and the Origins of Argentine Federalism*, op. cit., pp. 238 y ss. Sagüés, *Constituciones iberoamericanas, Argentina*, op. cit., pp. 26 y ss.

<sup>119</sup> *Constitución para la Nación Argentina* (1860). Ed. por: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, *Constituciones Hispanoamericanas*, op. cit. Compárese: Sagüés, *Constituciones iberoamericanas, Argentina*, op. cit., pp. 33 y ss.

<sup>120</sup> Gibson & Falleti, *Unity by the Stick, Regional Conflict and the Origins of Argentine Federalism*, op. cit., pp. 238 y ss.

<sup>121</sup> *The British North America Act, L'acte de l'Amérique du Nord britannique* (1867). Ed. por: Department of Justice Canada (Ed.), *Constitution Acts 1867 to 1982*, [http://laws.justice.gc.ca/en/const/c1867\\_e.html](http://laws.justice.gc.ca/en/const/c1867_e.html) (04.04.2009). Al respecto: Broschek, Jörg, *Der kanadische Föderalismus, Eine historisch-institutionalistische Analyse*, Wiesbaden, VS Verlag, 2009.

<sup>122</sup> *Constituição da República dos Estados Unidos do Brasil* (1891). Ed. por: Dippel, *Constitutions of the World, 1850 to the Present*, op. cit., Interim Index 2, Microfiche No. 250, 1-40.

*Una gran República compuesta de pequeñas Repúblicas, consulta mejor el gobierno propio popular, y[...] reúne las ventajas de se las naciones grandes a las que son propias de las pequeñas [...] En los exterior, de muchos, uno; en lo interior, cada uno [...] libre e independiente en su suelo*<sup>123</sup>.

En cambio, se impuso normalmente el unitarismo en los Estados más pequeños, dominados por una sola ciudad o un paisaje central, como Chile, cuyos centros estaban, a pesar de la aparente longitud del país, concentrados en el Valle Central de solo aproximadamente 450 kilómetros de extensión, o como la república de Paraguay, que fue dominada por la ciudad de Asunción.

En países con una población mayoritaria del campesinado indígena, especialmente Bolivia y Perú, el unitarismo fue también favorecido por las reservas de las elites hispanoamericanas contra la población no hispana: se intentaron evitar zonas étnicas de autonomía, como por otra parte en ningún federalismo americano, los euro-americanos pensaron en Estados miembros en manos indígenas. Se trató siempre, a pesar de toda extensión del sufragio, de una división vertical de poderes en manos de burgueses educados. Cuando en la historia mexicana, se independizó el Estado de Yucatán (1841-1848)<sup>124</sup> y la población mayoritaria de los maya empezó una rebelión fuerte (1847), las elites hispanas de Yucatán aceptaron rápidamente de nuevo la soberanía de la federación mexicana (1848), pues esta era la única vía para recibir el apoyo militar necesario para consagrarse.

### **c. La transformación atípica del federalismo en Colombia (1886)**

El año 1886 marcó la historia política de Colombia una ruptura fuerte. La nueva constitución<sup>125</sup> de la autollamada regeneración fue evaluada típicamente en la perspectiva de la historiografía nacional reciente como conservadora, lo que ya es explicable por el hecho de que en comparación con la constitución radical de 1863 toda norma superior tiene que aparecer ineludiblemente conservadora. Sin embargo, en la comparación transnacional con las constituciones europeas de la misma época alrededor del año 1890, se trató todavía de una constitución relativamente liberal en el sentido del republicanismo ilustrador. Fue un efecto del transcurso de tiempo que una constitución longeva apareciera al fin, en la última fase de su validez después de un siglo, como algo reaccionario. No obstante, significaron las decisiones constitucionales de 1886 con sus acentos en la nación estatal centralizada, en la hispanidad cultural, en el presidencialismo agudo, en los límites de los derechos fundamentales y en la Iglesia católica oficial (con libertad de culto) un contraste con el liberalismo individualista, antipresidencialista y laico de antes.

Respecto a nuestro tema, se debe advertir el reemplazo de la separación vertical de poderes y de la autodeterminación regional por un Estado semiunitario, pues los nueve Estados miembros, que aparecieron por última vez en el preámbulo de la constitución de 1886, renunciaron a su estatalidad propia. La asamblea constituyente

<sup>123</sup> Pinzón, *Catecismo republicano*, op. cit., pp. 56 y s.

<sup>124</sup> *Constitución Política del Estado de Yucatán* (1841), op. cit.

<sup>125</sup> *Constitución de la República de Colombia* (1886), Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1886. Lugar: Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Bogotá, Sala de Libros Raros y Manuscritos. Al respecto: Bushnell, *Colombia*, op. cit., pp. 195 y ss. Olano García, *Constitucionalismo histórico*, op. cit., p. 205 y ss. Tascón, *Historia del derecho constitucional colombiano*, op. cit., pp. 177, 197 y s.

soberana trató el federalismo como un feudalismo premoderno para desegmentarizarlo y reemplazarlo por el concepto iusracionalista de la revolución francesa de una nación estatal enfocada en un punto central virtual. Mientras esta decisión histórica parece en los ojos de muchos autores colombianos algo natural y normal, todo es diferente en una perspectiva comparada: Colombia fue el único Estado occidental que eliminó un federalismo establecido en condiciones relativamente democráticas. Esta decisión atípica solo se puede entender en el trasfondo de la sobre-ideologización del debate federal-unitario en la república norandina. La decisión no obedeció a criterios racionales, sino al resultado casual de la suerte y desgracia en la guerra civil de 1885. En este contexto, no ganaron simplemente los conservadores sobre los liberales, sino venció una coalición de centro, compuesta por liberales moderados y conservadores de la mitad, sobre la república radical.

Por lo tanto, no se reemplazó el federalismo agudo por un unitarismo fuerte, sino se buscó una fórmula de compromiso, que puede describirse como una república unitaria (Art. 1) con una descentralización administrativa por dentro<sup>126</sup>, la cual le concedió a los nueve ex Estados, ahora denominados de nuevo departamentos, una continuación limitada (Art. 4) como entidades políticas perpetuas con derechos de autonomía, atípicos en sistemas del unitarismo puro. El hecho de que el Art. 201 sometió excepcionalmente el ex Estado de Panamá a la "autoridad directa del gobierno", significa según el *argumentum e contrario* de que los otros ex Estados no fueron gobernados tan unitariamente. La autonomía departamental se concretizó especialmente en las asambleas representativas (Art. 172, 183-192) en lugar de los ex parlamentos estatales con algunas atribuciones de normativizar. Entre las competencias enumerativas de las entidades regionales se encontraron la instrucción primaria, la beneficencia, las industrias, la inmigración, la importación de capitales extranjeros, la colonización agraria, la apertura de caminos y de canales navegables, la construcción de ferrocarriles, la explotación de los bosques, la canalización de los ríos y la policía local (Art. 185). En parte, este catálogo superó las competencias de los Estados federados en la constitución alemana de Weimar de 1919<sup>127</sup>, así por ejemplo respecto a los ferrocarriles. Las competencias de los departamentos colombianos fueron acompañadas por algún grado de autofinanciación por impuestos de tabaco y alcohol; además recibieron los monopolios de aguardiente y toda propiedad pública de los ex Estados. En consecuencia, varios reportes viajeros mencionaron todavía decenios después fronteras aduaneras internas con controles<sup>128</sup>. Que el derecho departamental no estuvo absolutamente por debajo de la disposición del poder central, lo ilustraron las leyes antialcohólicas a partir de 1923, las cuales no ordenaron simplemente desde arriba, sino intentaron motivar su internalización por la oferta de la participación en los ingresos. En el caso de que el gobierno central eliminara una ordenanza departamental, la Corte Suprema tenía la última palabra (Art. 151 No. 5). Como ya según la constitución federal de 1863, cada uno de los departamentos enviaba tres senadores a la segunda cámara del congreso bogotano (Art. 93, 175), que continuó así como una representación de las regiones con una participación igualitaria. El segundo órgano departamental principal, el gobernador, fue caracterizado por la doble función

<sup>126</sup> Al respecto: König, *Staat und staatliche Entwicklung in Kolumbien*, op. cit., pp. 120, 136. Samper, *Derecho público interno de Colombia*, pp. 431 y ss, 545, 579 y ss, 594 y ss. Vega, *La Federación en Colombia*, op. cit., pp. 218-246.

<sup>127</sup> *Verfassung des Deutschen Reiches* (1919), op. cit.

<sup>128</sup> Fischer, Thomas & Sitarz, Anneliese, *Als Geschäftsmann in Kolumbien (1911-1929), Autobiographische Aufzeichnungen von Hans Sitarz*, Fráncfort del Meno, Vervuert, 2004, pp. 258 y s.

del jefe del gobierno regional y del agente del presidente de la república (Art. 193), aunque el derecho libre del presidente a nombrar a su candidato preferido (Art. 120 No. 4), encarnó una solución más centralista que las del proyecto de constitución de 1828 y de la constitución neogranadina de 1832. Sin embargo, la teledirección eficiente fue todavía limitada por los efectos que tuvo la geografía fragmentada en una sociedad poca industrializada. En la perspectiva comparada, se debe evaluar el modelo de la constitución colombiana de 1886 como algo intermedio y una especie de regionalismo, que en una balanza entre el federalismo agudo, por ejemplo en Suiza, y el unitarismo puro, según el modelo de Francia, estuvo todavía más cercano al primero. En su núcleo, el modelo de 1886 retomó la propuesta regionalista del proyecto de constitución de 1828. Para evaluar adecuadamente la autoafirmada identidad unitarista de la constitución, se debe tener en cuenta que incluso respecto al federalismo más elaborado de Europa, el de Suiza, existen opiniones académicas muy distintas, que han evaluado las mismas entidades federadas en todo el espectro entre Estados soberanos (así el texto de la constitución) y meros cuerpos de la autoadministración sin características estatales propias (así Zaccharia Giacometti en 1949)<sup>129</sup>.

En el remolino de la guerra civil de 1899 a 1902, el movimiento tradicional de los federalistas colombianos, alcanzó una victoria parcial en la medida en que el departamento de Panamá se independizó por completo. Esta región lejana de Bogotá con una autoestima alta estaba especialmente decepcionada de la constitución de 1886, pues la misma había sometido Panamá como el único ex Estado a la autoridad directa del gobierno central. En 1903, Panamá construyó su derecho a la secesión de tal manera que su estatalidad propia nunca se extinguiera en vista de la falta de autorepresentación en la asamblea constituyente de 1886 –y de que los Estados federados tuvieran un derecho a la independización en caso de la violación grave de sus derechos por la federación. Esto fue cuestionable, pero imponible. Los ex federalistas panameños y separatistas de ahora encontraron un apoyo fuerte en la potencia industrializada de los EE.UU., que se aprovecharon prematuramente del instituto del derecho internacional público del reconocimiento en un sentido intervencionista y amenazaron abiertamente con pelear contra las tropas colombianas en caso de una ejecución antirebelde. Detrás estaba el objetivo estadounidense de ganar un Estado pequeño y sumiso como contratante para la construcción del canal transoceánico del istmo. En resumen, en la historia colombiana la negación del federalismo había llevado por segunda vez a una pérdida dolorosa de territorios<sup>130</sup>.

La reforma constitucional de 1905<sup>131</sup> no sacó conclusiones semejantes, sino debilitó nuevamente el regionalismo, dividiendo los ocho ex Estados restantes, especialmente los concientes de si mismos como Antioquia, Bolívar y Cauca, en un número de

<sup>129</sup> Haller & Kölz, *Allgemeines Staatsrecht*, op. cit., pp. 145 y s.

<sup>130</sup> *Acto Reformatorio No. 3 del 30 de marzo de 1905, reformatorio de la Constitución, sobre la división general del territorio*, en *Diario Oficial*, No. 12.318, Bogotá, 4 de abril de 1905, p. 281. Ed. por: Pombo, Manuel A. & Guerra, José J. (Eds.), *Constituciones de Colombia*, tomo 4, 4ª Ed., Bogotá, Banco Popular, 1986, pp. 280 y s. Varias leyes de 1904 a 1910 crearon los departamentos nuevos de Atlántico (Barranquilla), Caldas (Manizales), Huila (Neiva), Nariño (Pasto), Valle del Cauca (Cali) y Norte de Santander (Cúcuta). Al respecto: Vidal Perdomo, Jaime, “Los departamentos y las regiones”, en Universidad Externado de Colombia, *El Federalismo en Colombia*, op. cit., p. 85.

<sup>131</sup> *Acto Legislativo No. 3 del 31 de octubre de 1910, reformatorio de la Constitución Nacional*, en *Diario Oficial*, No. 14.131 y 14.132, Bogotá, 31 de octubre de 1910, pp. 407 y ss. Ed. por Pombo & Guerra, *Constituciones de Colombia*, tomo 4, op. cit., pp. 318-333.

departamentos más pequeños sin autofinanciación suficiente. La próxima reforma de 1910<sup>132</sup>, eliminó en su título XVII algunos de los extremos antiregionalistas, pero no tocó el núcleo de la nueva estructura territorial más fragmentada en ahora trece departamentos semi-autónomos y una variedad de intendencias sin autonomía en las zonas periféricas poco pobladas o tribales<sup>133</sup>. Sin embargo, la reforma de 1910 pudo tranquilizar duraderamente el conflicto fundamental del siglo XIX entre los liberales y conservadores. Una parte del compromiso colombiano fue que no se tocara más la cuestión federalista-unitarista. Tampoco los gobiernos liberales de las décadas de 1930 y 1940 reactivaron el tema federalista, pues se enfocaron en nuevos temas del siglo XX como la cuestión social de la industrialización.

En ninguna otra república de Hispanoamérica se revocó formalmente el federalismo. Sin embargo, también allá existieron en la época del alto nacionalismo tendencias a la debilitación por algún grado de *de facto* centralización. Un instrumento típico fue la instrumentalización excesiva de la intervención o ejecución federal por motivos dudosos, así en la federación Argentina entre 1862 y 1916 sesentisiete veces, entre ellos muchas veces no por leyes del congreso sino por decretos presidenciales<sup>134</sup>. Igualmente, presidentes fuertes y persistentes, los que ascendieron en México con el múltiple reelegido José de la Cruz Porfirio Díaz (1877-1880, 1884-1911) o en Venezuela a partir de 1892 con los golpistas “cesaristas” Joaquín Crespo (1892-1898), Cipriano Castro (1899-1908) y Juan Vicente Gómez (1908-1913, 1922-1929, 1931-1935), llevaron a una desvaloración parcial del orden federal. La concentración de atribuciones fiscales en el gobierno federal en el contexto de la formación de la constitución tributaria del Estado de la revolución industrial, completó este proceso. No por último, eliminaron en todos los Estados las tecnologías de transporte y de comunicación de la revolución industrial, la hostilidad del espacio geográfico y promovieron así el poder del centro sobre el territorio<sup>135</sup>.

#### **d. Dos olas desde la segunda mitad del siglo XX: autocratismo y neo-descentralismo democrático**

El último paso de la desfederalización de Colombia empezó en 1948 con los regimenes persistentes de estado de sitio. En la época del proyecto (anti) constitucional de la extrema derecha del presidente franquista Laureano Gómez (1950-1953)<sup>136</sup> y de la dictadura comisaría social-conservadora de Gustavo Rojas Pinilla (1953-1957), la constitución de 1886 no tuvo más ninguna fuerza real; y a pesar de que en 1957 se

<sup>132</sup> Bushnell, *Colombia*, op. cit., pp. 209 y ss. König, *Kleine Geschichte Kolumbiens*, op. cit., pp. 102 y ss. Samper, *Derecho público interno de Colombia*, op. cit., pp. 613 y s. Tascón, *Historia del derecho constitucional colombiano*, op. cit., p. 185. Valdés, Ramón M., *La independencia del Istmo de Panamá*, Panamá, Imp. Star and Herald, 1903.

<sup>133</sup> Llanos orientales, selva del Amazonas, Guajira, Chocó, islas lejanas de San Andrés y Providencia.

<sup>134</sup> Negretto & Aguilar-Rivera, *Rethinking the Legacy of the Liberal State in Latin America*, op. cit., p. 380. López-Alves, Fernando, *La formación del Estado y la democracia en América Latina 1830-1910*, Bogotá, Norma, 2003, 220 y ss. Gibson & Falleti, *Unity by the Stick, Regional Conflict and the Origins of Argentine Federalism*, op. cit., p. 243.

<sup>135</sup> Loewenstein, *Verfassungslehre*, op. cit., pp. 323 y ss.

<sup>136</sup> Al respecto: Restrepo Piedrahita, Carlos, “Evolución político-constitucional en América Latina (1950-1975), El caso de Colombia”, en Fix Zamudio, Héctor et al., *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina (1950-1975)*, tomo 2, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, pp. 41-178, 52 y ss. Tascón, *Historia del derecho constitucional colombiano*, op. cit., pp. 282 y ss. Valencia Villa, *Cartas de Batalla*, op. cit., p. 160.

reactivaron la norma superior de 1886<sup>137</sup>, el sistema *de facto* unipartidista del Frente Nacional y numerosos estados de sitio fortalecieron el gobierno central y debilitaron las regiones (hasta 1990). Así, la afirmación de un Estado unitario en el Art. 1 de la constitución longeva de 1886, ganó por la puerta trasera la predominancia contra el perfil regionalista de la misma norma superior.

Los desarrollos políticos de la segunda mitad del siglo XX no solo debilitaron el regionalismo colombiano, sino significaron también en las demás repúblicas de América Latina una época problemática para el federalismo. Cuando se impusieron en Argentina, Brasil o Venezuela gobiernos dictatoriales en el contexto de las crisis duras de la transformación a la sociedad postagraria de la revolución industrial, el federalismo perdió, así como la constitución que le afirmó, todo perfil real en el mar de la soberanía centralizante dictatorial. Tampoco pueden verse en México en el longevo sistema unipartidista del Partido Revolucionario Institucional (1929-1997) buenas condiciones para la vida real del federalismo, que había sido asegurado teóricamente por la constitución de 1917<sup>138</sup>, pues todos los gobiernos y parlamentos de los Estados miembros estuvieron en manos del partido oficial, que el presidente de la república dirigió jerárquicamente desde arriba.

Alrededor de 1990, la regeneración del constitucionalismo latinoamericano restauró también el federalismo argentino, brasileño, mexicano y venezolano. Paralelamente, la constitución colombiana de 1991<sup>139</sup> fortaleció el modelo regionalista de su predecesora, usando en su primer artículo la fórmula de la “República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales”, es decir, de ahora 32 departamentos y un distrito capital con tendencias a una ciudad Estado federada *de facto*, similar al papel de Berlín o Viena. Ocho de estos departamentos son en su denominación y núcleo geopolítico los sucesores de los Estados federados históricos del siglo XIX. Desde 1991 hay elecciones populares no solo de las asambleas legislativas, sino también de los gobernadores departamentales y del alcalde de Bogotá. Además, el regionalismo colombiano sirve a la función típica del federalismo democrático de ofrecer gobiernos territoriales a la oposición del gobierno central, lo que es actualmente el caso por ejemplo en Nariño con el gobierno de Antonio Navarro Wolff (desde 2007) y en Bogotá con el de Samuel Moreno (desde 2008). La nueva constitución de la república de Venezuela de 1999<sup>140</sup> confirmó el modelo del “Estado federal descentralizado” (Art. 4), mientras el Perú empezó en el 2002 por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales con la regionalización ya prevista en la constitución de 1993<sup>141</sup>, erigiendo 26 consejos y presidentes regionales

<sup>137</sup> El Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, sobre plebiscito para una reforma constitucional, en *Diario Oficial*, No. 29.517, Bogotá, 21.10.1957, p. 273 y ss, promulgó: “La Constitución Política de Colombia es la de 1886, con las reformas [...] hasta [...] 1947”. Ed. por: Restrepo Piedrahita, Carlos (Ed.), *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia*, 3ª Ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia; 2004, 1986, pp. 539-543.

<sup>138</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (1917). Ed. por: Dippel, *Constitutions of the World, 1850 to the Present*, op. cit., Interim Index 7, Microfiche No. 927, 1-98, 928, 1-16.

<sup>139</sup> *Constitución Política de la República de Colombia* (1991), en *Gaceta Constitucional*, No. 127, Santafé de Bogotá, 10.10.1991. Ed. por: Restrepo Piedrahita, *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia*, op. cit., pp. 623-759.

<sup>140</sup> *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (1999), en Homepage del Gobierno Bolivariano de Venezuela, <http://www.gobiernoonlinea.ve/docMgr/sharedfiles/059.pdf> (05.04.2009).

<sup>141</sup> *Constitución Política del Perú* (1993). Ed. por: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, *Constituciones Hispanoamericanas*, op. cit.



elegidos. Igualmente, las dos últimas constituciones de Hispanoamérica en repúblicas sin tradiciones federalistas, la de Ecuador de 2008<sup>142</sup> y la de Bolivia de 2009<sup>143</sup>, adoptaron los rasgos del modelo colombiano. Bolivia se constituyó como “Estado unitario [...] soberano [...] descentralizado y con autonomías” (Art. 1), concediendo a los 36 unidades territoriales “el gobierno autónomo departamental [...] por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo” (Art. 277).

También por fuera de América, el modelo de la regionalización ganó desde los años 1970 más y más perfil. Concedió cada vez a las subentidades territoriales, en el marco de un unitarismo afirmado, derechos sustanciales de autonomía<sup>144</sup>. Si se dejan aparte los modelos predecesores de América Latina del siglo XIX, se pueden reconocer las raíces europeas en los intentos españoles de 1931 de corta vida, a lo que se ha juntado Italia con la constitución de 1947, creando cinco regiones con autonomía especial como el Tirol del Sur germanohablante<sup>145</sup>. La constitución española de 1978 abrió otros horizontes, estructurando el país postfranquista en 17 comunidades autónomas como Cataluña y Navarra, estimuladas histórica y culturalmente<sup>146</sup>. Igualmente, Gran Bretaña se entiende desde 1998 como dividido en los cuatro *constituent countries* o naciones históricas, a saber, Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte, de los cuales los últimos tres han recibido nuevamente sus parlamentos propios. Se puede remitir a varios trasfondos, como la pérdida de atracción de conceptos como soberanía, una desconfianza creciente en la racionalidad de la burocracia uniforme dirigida desde arriba, una reanimación del aprecio por la diversidad histórica y cultural, la caída ideológica del nacionalismo homogenizante –y el ascenso de la teoría de democracia, que promete más democracia en caso de la existencia de una variedad de niveles democráticos con más parlamentos y gobiernos elegidos. Al fin, puede reconocerse en el regionalismo, una federalización moderada *de facto*, estableciendo una descentralidad de competencias, de asambleas legislativas y de autoridades ejecutivas, lo que por ejemplo en el caso de la provincia italiana de habla alemana, Tirol del Sur, muestra un mayor grado de autonomía que en el del Estado hermano formalmente federado de Tirol (del norte) en el marco del Estado federal de Austria.

<sup>142</sup> *Constitución de la República del Ecuador* (2008), en Homepage Political Database of the Americas, <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador08.html> (05.04.2009).

<sup>143</sup> *Constitución Política del Estado de Bolivia* (2009), en Homepage de la Presidencia de la República de Bolivia, [http://www.presidencia.gob.bo/asamblea/nueva\\_cpe\\_aprobada\\_en\\_grande\\_en\\_detalle\\_y\\_en\\_revision.pdf](http://www.presidencia.gob.bo/asamblea/nueva_cpe_aprobada_en_grande_en_detalle_y_en_revision.pdf) (05.04. 2009).

<sup>144</sup> Gamper, *Regionen mit Gesetzgebungshoheit*, op. cit., pp. 259 y ss. Loewenstein, *Verfassungslehre*, op. cit., pp. 317 y ss. Mastronardi, *Verfassungslehre, Allgemeines Staatsrecht als Lehre vom guten und gerechten Staat*, op. cit., p. 243 y s. Vergottini, Giuseppe de, *Las transiciones constitucionales, Desarrollo y crisis del constitucionalismo a finales del siglo XX*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002, pp. 93 y ss. Weber, Albrecht, “Die Regionen als verfassungsgeschichtliche Voraussetzung des Europarechts”, en Bauer, Andreas & Welker, Karl H. L. (Eds.), *Europa und seine Regionen, 2000 Jahre Rechtsgeschichte*, Colonia, Weimar & Viena, Böhlau Verlag, 2007, pp. 749-762.

<sup>145</sup> Trentino-Südtirol, Valle de Aosta, Sicilia, Cerdeña, Friuli-Venecia Julia (1963). Art. 116 de la *Costituzione della Repubblica Italiana* (1947), en *Gazzetta Ufficiale*, del 27.12.1947. Ed. por: Kimmel, Adolf & Kimmel, Christiane, *Verfassungen der EU-Mitgliedstaaten*, 6ª Ed., Múnich, Deutscher Taschenbuch Verlag, 2005, p. 307.

<sup>146</sup> Art. 137 y ss de la *Constitución española* (1978). Ed. por: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, *Constituciones Hispanoamericanas*, op. cit.

En vista de ejemplos como este, es dudosa la clasificación del regionalismo como una mera categoría intermedio entre el federalismo y el unitarismo. Siempre y cuando se compare internacionalmente los sistemas de la división vertical de deberes públicos y las respectivas culturas políticas, parece muy limitada la veracidad de las terminologías constitucionales particulares. Por ejemplo, la obra comparativa de Willis, Garman y Haggard de 1999 sobre la política de descentralización en América Latina, ha evaluado a Colombia conjunto con las cuatro repúblicas oficialmente federales de Argentina, Brasil, México y Venezuela como el grupo de la “alta descentralización política”, diferenciando estos cinco países de los Estados centralizados de Hispanoamérica. Por dentro del grupo de los cinco, se presenta Brasil como la república mas descentralizada, seguida por Argentina y Colombia, mientras México y Venezuela alcanzan solo los últimos puestos<sup>147</sup>. Visto así, la afirmación del carácter unitario en las constituciones regionalistas se comprueba, en comparación con el modelo originario del unitarismo de la revolución francesa, como una ficción o al menos una mera circunscripción de la soberanía del nivel central y de la pretensión de la indisolubilidad de la república. En otras palabras, el regionalismo no es más solo el “hermano pequeño” del federalismo, sino una nueva apariencia terminológica de la misma idea de la separación vertical de poderes.

### 3. RESUMEN

La idea de la separación vertical de poderes existe en Hispanoamérica desde la revolución ilustrada de la década de 1810. El movimiento internacional liberal de 1848 fue un impulso importante para la difusión y profundización de la autonomía regional. Aunque la época del alto nacionalismo de finales del siglo XIX y la del autocratismo de la segunda mitad del siglo XX, llevaron a una debilitación sustancial, se realiza desde la década de 1990 un ascenso fuerte en la nueva forma del regionalismo que también alcanza a Estados americanos sin tradiciones federalistas. Lo que se ha entendido en los grandes conflictos del siglo XIX como unitarismo, es decir, el absolutismo burocrático centralizante, aparece hoy como en sus últimas respiraciones.

---

<sup>147</sup> Willis, Eliza, Garman, Christopher da C. B. & Haggard, Stephan, “The Politics of Decentralization in Latin America”, en *Latin American Research Review*, Vol. 34, No.1, Albuquerque NM, Latin American Institute, 1999, pp. 7-56, 11.

## BIBLIOGRAFÍA

### A. FUENTES PRIMARIAS

#### a. Textos constitucionales

Antioquia

*Constitución política provisional expedida por la Junta superior provincial para los pueblos del Estado libre soberano e independiente de la república de Antioquia* (1811), Manuscrito en el Archivo Histórico del Departamento de Antioquia, Medellín, Documento No. 12864. Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), "Constitutional Documents of Colombia 1793-1853", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/CO-AN-1811-07-12-es-i.html> (04.04.2009).

*Constituciones de Antioquia* (1855-1877): 1. *Constitución de la provincia de Antioquia* (31.10.1855). 2. *Constitución política del Estado de Antioquia* (28.10.1856). 3. *Constitución política del Estado soberano de Antioquia* (27.01.1863). 4. *Constitución política del Estado soberano de Antioquia* (29.05.1863). 5. *Constitución Política del Estado soberano de Antioquia* (13.08.1864), Medellín, Imprenta de Isidoro Isaza, 1864. 6. *Constitución Política del Estado soberano de Antioquia* (1877), Medellín, Imprenta del Estado, 1877. Ed. por: Restrepo Piedrahita, Carlos (Ed.), *Constituciones de la primera república liberal*, tomo 1, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1979-1985, pp. 305-619.

Argentina

*Constitución de la República Argentina* (1826), Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1826. Lugar: Biblioteca Nacional de la República Argentina. Ed. por: Abásolo, Ezequiel (Ed.), "Constitutional Documents of Argentina", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/AR-00-1826-12-24-es-i.html> (02.04.2009).

*Constitución de las Provincias Unidas en Sud-América* (1819), Buenos Aires, Imprenta de la Independencia 1819, Lugar: Biblioteca Nacional de la República Argentina. Ed. por: Abásolo, Ezequiel (Ed.), "Constitutional Documents of Argentina", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/AR-00-1819-04-22-es-i.html> (02.04.2009).

*Constitución para la Confederación Argentina* (1853). Ed. por: Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World, 1850 to the Present, Part 2, North and South America*, Microfiche Edition, Múnich, K.G. Saur Verlag, 2005, 2<sup>a</sup> parte, Interim Index 1, Microfiche No. 34, 1-9.

*Constitución para la Nación Argentina* (1860). Ed. por: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (Ed.), *Constituciones Hispanoamericanas*, <http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones/constituciones.shtml> (04. 04.2009).

*Tratado celebrado entre los Exmos. Gobiernos de Buenos Ayres, Santa-Fe y Entre-Rios* (1831), en *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*, libro X, No. 2, Buenos

Aires, 1831, pp. 1-9. Ed. por: Abásolo, Ezequiel (Ed.), "Constitutional Documents of Argentina", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/AR-00-1831-01-04-es-i.html> (04.04.2009).

#### Austria

*Staatsgrundgesetz vom 21. Dezember 1867 über die allgemeinen Rechte der Staatsbürger für die im Reichsrat vertretenen Königreiche und Länder*, publicado en el *Reichsgesetzblatt* austriaco, 142, 1867.

#### Bolívar

*Constituciones de Bolívar* (1857-1865): 1. *Constitución política del Estado de Bolívar* (05.10.1857). 2. *Constitución política del Estado de Bolívar* (12.01.1860). 3. *Constitución política del Estado de Bolívar* (18.07.1863). 4. *Constitución política del Estado soberano de Bolívar* (01.04.1865), Cartagena, 1865. Ed. por: Restrepo Piedrahita, Carlos (Ed.), *Constituciones de la primera república liberal*, tomo 3, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1979-1985, pp. 633-731.

#### Bolivia

*Constitución Política del Estado de Bolivia* (2009), en Homepage de la Presidencia de la República de Bolivia, [http://www.presidencia.gob.bo/asamblea/nueva\\_cpe\\_aprobada\\_en\\_grande\\_en\\_detalle\\_y\\_en\\_revision.pdf](http://www.presidencia.gob.bo/asamblea/nueva_cpe_aprobada_en_grande_en_detalle_y_en_revision.pdf) (05.04. 2009).

#### Boyacá, Tunja

*Constituciones de Boyacá* (1857-1869): 1. *Constitución política del Estado de Boyacá* (20.10.1857). 2. *Constitución política del Estado soberano de Boyacá* (24.08.1863). 3. *Constitución política para el Estado de Boyacá* (13.09.1869). Ed. por: Ed. por: Restrepo Piedrahita, Carlos (Ed.), *Constituciones de la primera república liberal*, tomo 4, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1979-1985, pp. 779-848.

*Constitución de la República de Tunja* (1811), Santafé de Bogotá, Imprenta de Bruno Espinosa, 1811. Lugar: Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá, Fondo Antiguo, Fondo Pineda, VFDU-1-447. Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), "Constitutional Documents of Colombia 1793-1853", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/CO-TU-1811-12-09-es-i.html> (04.04.2009).

#### Brasil

*Constituição da República dos Estados Unidos do Brasil* (1891). Ed. por: Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World, 1850 to the Present, Part 2, North and South America*, Microfiche Edition, Múnich, Saur Verlag, 2005, 2ª parte., Interim Index 2, Microfiche No. 250, 1-40.

#### Canadá

*The British North America Act, L'acte de l'Amérique du Nord britannique* (1867). Ed. por: Department of Justice Canada (Ed.), *Constitution Acts 1867 to 1982*, [http://laws.justice.gc.ca/en/const/c1867\\_e.html](http://laws.justice.gc.ca/en/const/c1867_e.html) (04.04.2009).

## Cauca

*Constituciones de Cauca (1857-1872)*: 1. *Constitución política del Estado de Cauca* (17.11.1857). 2. *Constitución política del Estado soberano de Cauca* (16.09.1863). 3. *Constitución política del Estado soberano de Cauca* (05.09.1872). Ed. por: Ed. por: Restrepo Piedrahita, Carlos (Ed.), *Constituciones de la primera república liberal*, tomo 4, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1979-1985, pp. 871-991.

## Centro América

*Constitución de la República Federal de Centro-América* (1824), Guatemala, J. J. de Arér, 1824. Lugar: British Library. Ed. por: García Laguardia, Jorge M. (Ed.), "Constitutional Documents of the Federal Republic of Central America", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/RF-00-1824-11-22-es-i.html> (02.04.2009).

## Chile

*Constitución de la República de Chile* (1833), Santiago de Chile, Imprenta de la Opinión, 1833. Lugar: Biblioteca Nacional de Chile. Ed. por: Bronfman, Alan (Ed.), *Documentos constitucionales de Chile 1811-1833*, Múnich, Saur Verlag, 2006, pp. 199-218.

*Constitución política de la República de Chile 1828*, Santiago, Imprenta de R. Rengifo, 1828. Lugar: Biblioteca Nacional de Chile. Ed. por: Bronfman, Alan (Ed.), *Documentos constitucionales de Chile 1811-1833*, Múnich, Saur Verlag, 2006, pp. 141-158.

## Colombia

*Acto Legislativo No. 3 del 31 de octubre de 1910, reformatorio de la Constitución Nacional*, en *Diario Oficial*, No. 14.131 y 14.132, Bogotá, 31 de octubre de 1910, pp. 407 y ss. Ed. por: Pombo, Manuel A. & Guerra, José J. (Eds.), *Constituciones de Colombia*, tomo 4, 4<sup>a</sup> Ed., Bogotá, Banco Popular, 1986, pp. 318-333.

*Acto Reformatorio No. 3 del 30 de marzo de 1905, reformatorio de la Constitución, sobre la división general del territorio*, en *Diario Oficial*, No. 12.318, Bogotá, 4 de abril de 1905, p. 281. Ed. por: Pombo, Manuel A. & Guerra, José J. (Eds.), *Constituciones de Colombia*, tomo 4, 4<sup>a</sup> Ed., Bogotá, Banco Popular, 1986, pp. 280 y s.

*Constitución de la República de Colombia* (1821), Rosario de Cúcuta, Bruno Espinosa, Impresor del Gobierno general, 1821. Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), "Constitutional Documents of Colombia 1793-1853", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/CO-00-1821-08-30-es-i.html> (01.04.2009).

*Constitución de la República de Colombia* (1830), sancionada por el Congreso Constituyente del año de 1830, 20<sup>o</sup> de la Independencia, Bogotá, Impreso por José Antonio Cualla, 1830. Lugar: Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Bogotá, Sala de Libros Raros y Manuscritos. Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), "Constitutional Documents of Colombia 1793-1853", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/CO-00-1830-04-29-es-i.html> (01.04.2009).

*Constitución de la República de Colombia* (1886), Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1886. Lugar: Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Bogotá, Sala de Libros Raros y Manuscritos.

*Constitución de los Estados Unidos de Colombia* (1863), Bogotá, Imprenta y Estereotipia de Medardo Rivas, 1871. Lugar: Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Bogotá, Sala de Libros Raros y Manuscritos.

*Constitución Política de la República de Colombia* (1991), en *Gaceta Constitucional*, No. 127, Santafé de Bogotá, 10.10.1991. Ed. por: Restrepo Piedrahita, Carlos (Ed.), *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia*, 3ª Ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia; 2004, 1986, pp. 623-759.

*Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, sobre plebiscito para una reforma constitucional*, en *Diario Oficial*, No. 29.517, Bogotá, 21.10.1957, p. 273 y ss. Ed. por: Restrepo Piedrahita, Carlos (Ed.), *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia*, 3ª Ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, 1986, pp. 539-543.

*Decreto que debe servir de ley constitucional del Estado hasta el año de mil ochocientos treinta* (1828), en *Gaceta de Colombia*, No. 370, trimestre 30, domingo 31 de agosto de 1828, Bogotá, pp. 1-2. Lugar: Biblioteca de la Presidencia de la República, Bogotá. Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), "Constitutional Documents of Colombia 1793-1853", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/CO-00-1828-08-27-es-i.html> (04.04.2009).

*Ley del 11 de junio de 1856, creando el Estado de Antioquia*, en *Gaceta Oficial*, No. 994, Bogotá, 20 de junio de 1856.

*Ley del 13 de mayo de 1857, creando el Estado de Santander*, en *Gaceta Oficial*, No. 2134, Bogotá, 18 de mayo de 1857.

*Ley del 15 de junio de 1857 por la cual se crean los Estados federales de Cauca, Cundinamarca, Boyacá, Bolívar y Magdalena*, en *Gaceta Oficial*, No. 2151, Bogotá, 17 de junio de 1857.

*Pacto de Unión* (de los Estados Unidos de Colombia, 1861). Ed. por Restrepo Piedrahita, Carlos (Ed.), *Constituciones políticas nacionales de Colombia*, 3ª Ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, pp. 329-337.

*Proyecto de constitución, presentado a la Convención Nacional de Colombia por la comisión respectiva el 21 de mayo de 1828 - 16*. Ed. por: Guerra, José Joaquín, *La Convención de Ocaña*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1908, pp. 321-361.

Confederated States of America

*Constitution of the Confederate States of America* (1861). Ed. por: Yale Law School, Lillian Goldman Law Library (Ed.), *The Avalon Project, Documents in Law, History and Diplomacy*, [http://avalon.law.yale.edu/19th\\_century/csa\\_csa.asp](http://avalon.law.yale.edu/19th_century/csa_csa.asp) (03.04.2009).



## Cundinamarca

*Constitución de Cundinamarca* (1811), Santafé de Bogotá, Imprenta Patriótica de D. Nicolás Calvo y Quixano, 1811. Lugar: Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Bogotá, Sala de Libros Raros y Manuscritos. Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), "Constitutional Documents of Colombia 1793-1853", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de> (31.03.2009).

*Constitución de la Republica de Cundinamarca* (1812), Santafé: En la Imprenta de D. Bruno Espinosa de los Monteros, por D. Nicomedes Lora, 1812. Lugar: Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá, Fondo Antiguo, Fondo Pineda, VFDU 1-371, pieza 30. Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), "Constitutional Documents of Colombia 1793-1853", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de> (31.03.2009).

*Constituciones de Cundinamarca* (1857-1870): 1. *Constitución política del Estado de Cundinamarca*, 21.10.1857. 2. *Constitución política del Estado de Cundinamarca* (12.10.1858). 3. *Constitución política del Estado soberano de Cundinamarca* (25.08.1862). 4. *Constitución política del Estado soberano de Cundinamarca* (10.07.1863). 5. *Constitución política del Estado soberano de Cundinamarca* (22.01.1865), Bogotá, Imprenta de El Mosaico, 1865. 6. *Constitución política del Estado soberano de Cundinamarca*, 20.08.1867. 7. *Constitución política del Estado de Cundinamarca* (10.11.1870), Bogotá, Imp. de la Nación, 1870. Ed. por: Ed. por: Restrepo Piedrahita, Carlos (Ed.), *Constituciones de la primera república liberal*, tomo 4, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1979-1985, pp. 1005-1145.

## Ecuador

*Constitución de Ecuador* (1830). Ed. por: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (Ed.), *Constituciones Hispanoamericanas*, <http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones/constituciones.shtml> (02.04.2009).

*Constitución de la República del Ecuador* (2008), en Homepage Political Database of the Americas, <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador08.html> (05.04.2009).

## Entre Ríos

*Estatuto Provisorio Constitucional de la Provincia de Entre-Ríos* (1822), Paraná, Imprenta de la Independencia, 1823. Ed. por: Abásolo, Ezequiel (Ed.), "Constitutional Documents of Argentina", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/AR-ER-1822-03-04-es-i.html> (04.04.2009).

## España

*Constitución española* (1978). Ed. por: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (Ed.), *Constituciones Hispanoamericanas*, <http://www.cervantesvirtual.com/portal/constituciones/Espanya/constituciones.shtml> (04.04. 2009).

## Federación Germánica

*Die Deutsche Bundes-Acte* (1815) y *Wiener Schlussakte* (1820). Ed. por: Heun, Werner (Ed.), *German Constitutional Documents 1806-1849, National Constitutions, Constitutions of the German States (Anhalt-Bernburg - Baden)*, Múnich, K. G. Saur Verlag, 2006, pp. 23-35.

*Verfassung des Deutschen Reiches* (1849), en *Reichsgesetzblatt* de 1849, parte 16, Fráncfort del Meno, pp. 101-147. Ed. por: Heun, Werner (Ed.), *German Constitutional Documents 1806-1849, National Constitutions, Constitutions of the German States (Anhalt-Bernburg - Baden)*, Múnich, K. G. Saur Verlag, 2006, pp. 71-101.

## Guatemala

*Constitución Política del Estado de Guatemala* (1845). Ed. por: Lujan-Muñoz, Jorge, "Constitutional Documents of Guatemala", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/GT-00-1845-09-16-es-e.html> (04.04.2009).

## Imperio Alemán

*Law No. 46 of the Control Council for Germany, Abolition of the State of Prussia* (25.02.1947), en *Official Gazette of the Control Council for Germany*, 1947, p. 262.

*Verfassung des Deutschen Reiches*, del 16.04.1871, en *Bundesgesetzblatt für den Deutschen Bund*, 1871, No. 16, p. 63 y ss.

## Islas Iónicas

*Constituzione degli Stati Uniti Delle Isole Jonie* de 1817. Ed. por: Tsapogas, Michail (Ed.), "Constitutional Documents of Greece", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/GR-II-1817-05-02-it-i.html> (04.04.2009).

## Italia

*Costituzione della Repubblica Italiana* (1947), en *Gazzetta Ufficiale*, del 27.12.1947. Ed. por: Kimmel, Adolf & Kimmel, Christiane, *Verfassungen der EU-Mitgliedstaaten*, 6ª Ed., Múnich, Deutscher Taschenbuch Verlag, 2005, p. 307.

## Magdalena

*Constituciones de Magdalena* (1857-1879): 1. *Constitución política del Estado de Magdalena* (27.10.1857). 2. *Constitución política del Estado soberano de Magdalena* (12.10.1863). 3. *Constitución política del Estado soberano de Magdalena* (26.11.1864). 4. *Constitución política del Estado de Magdalena* (15.09.1879). Ed. por: Ed. por: Restrepo Piedrahita, Carlos (Ed.), *Constituciones de la primera república liberal*, tomo 4, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1979-1985, pp. 1185-1241. *Constituciones y leyes del Estado de Magdalena, 1877-1879*, Edición oficial, Santa Marta, Tipografía de M. Dávila García, 1880.

## México

*Acta de Reformas* (1847), México, Imprenta de Torres, 1847. Lugar: University Library of Texas, Austin. Ed. por: Dorsch, Sebastian (Ed.), "Constitutional Documents

of Mexico”, en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/MX-00-1847-05-18-es-i.html> (03.04.2009).

*Constitución de la Republica Mejicana* (1836), San Luis Potosí, Imprenta del Departamento, José María Infante, 1837. Lugar: Harvard Law School Library. Ed. por: Dorsch, Sebastian (Ed.), “Constitutional Documents of Mexico”, en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/MX-00-1836-12-29-es-i.html> (02.04.2009).

*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* (1824), México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1824. Lugar: British Library. Ed. por: Dorsch, Sebastian (Ed.), “Constitutional Documents of Mexico”, en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/MX-00-1824-01-31-es-i.html> (02.04.2009).

*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* (1857). Ed. por: Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World, 1850 to the Present, Part 2, North and South America*, Microfiche Edition, Múnich, K. G. Saur Verlag, 2005, 2<sup>a</sup> parte, Interim Index 7, Microfiche No. 924, 1-24.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (1917). Ed. por: Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World, 1850 to the Present, Part 2, North and South America*, Microfiche Edition, Múnich, K. G. Saur Verlag, 2005, 2<sup>a</sup> parte, Interim Index 7, Microfiche No. 927, 1-98, 928, 1-16.

#### Nueva Granada

*Acta de la Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada* (1811). Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), “Constitutional Documents of Colombia 1793-1853”, en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/CO-1811-11-27-es-i.html> (03.04.2009).

*Acto Adicional a la Constitución del 27 de febrero de 1855, creando el Estado de Panamá*, en: Archivo General de la Nación (Ed.), *Documentos que hicieron un País*, [www.lablaa.org/blaavirtual/historia/docpais/estados.doc](http://www.lablaa.org/blaavirtual/historia/docpais/estados.doc) (03.04.2009).

*Acto legislativo, reformando en su totalidad la Constitución política de la República* (de la Nueva Granada, 1851), en *Gaceta Oficial*, año XX, Bogotá, sábado 31 de mayo de 1851, Num. 1.230, pp. 345-347. Lugar: Biblioteca Luis Ángel Arango, Bogotá, Hemeroteca. Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), “Constitutional Documents of Colombia 1793-1853”, en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/CO-00-1851-05-24-es-i.html> (03.04.2009).

*Constitución del Estado de la Nueva Granada* (1832), Bogotá, Tipografía de Bruno Espinosa, 1832. Lugar: Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá, Fondo Pineda, VFDU 1-495, pieza 5. Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), “Constitutional Documents of Colombia 1793-1853”, en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from*

*the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/CO-00-1832-02-29-es-i.html> (16.01.2009).

*Constitución Política de la Nueva Granada* (1853), en *Gaceta Oficial*, año XXII, Bogotá, lunes 23 de mayo de 1853, No. 1530, pp. 425-428. Lugar: Biblioteca Luis Ángel Arango, Bogotá, Hemeroteca. Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), "Constitutional Documents of Colombia 1793-1853", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/CO-00-1853-05-21-es-i.html> (03.04.2009).

*Constitución Política de la República de la Nueva Granada* (1843). Lugar: Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Bogotá, Sala de Libros Raros y Manuscritos. Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), "Constitutional Documents of Colombia 1793-1853", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/CO-00-1843-04-21-es-i.html> (04.04.2009).

*Constitución Política para la Confederación Granadina* (1858), Bogotá, Imprenta de la Nación, 1858. Lugar: Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Bogotá, Sala de Libros Raros y Manuscritos.

*Proyecto de Constitución (de la Nueva Granada), reformando en su totalidad la sancionada en 20 de abril de 1843* (1852), en: Real, Antonio del, *Reforma de la Constitución*, Bogotá, febrero de 1852, pp. 11-17. Lugar: Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá, Fondo Antiguo, Pineda 384 VFDU 1- 1848, pieza 4. Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), "Constitutional Documents of Colombia 1793-1853", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/CO-00-1852-02-xx-es-e.html> (03.04.2009).

*Proyecto de Reforma a la Constitución Política de la Nueva Granada* (1849). Lugar: Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá, Fondo Antiguo, Pineda 384 VFDU 1 - 1848, Pieza 3. Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), "Constitutional Documents of Colombia 1793-1853", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/CO-00-1849-03-19-es-e.html> (03.04.2009).

*Reforma de Acta federal de las Provincias Unidas de la Nueva Granada hecha por el Congreso de las provincias unidas de la Nueva Granada (23 de septiembre de 1814)*. Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), "Constitutional Documents of Colombia 1793-1853", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/31.01.2009>.

*Reforma del gobierno general de la Provincias Unidas de la Nueva Granada en la América del Sur (15 de noviembre de 1815)*. Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), "Constitutional Documents of Colombia 1793-1853", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/31.01.2009>.

*Reglamento para el ejercicio de las facultades y atribuciones del Gobierno General de la Nueva Granada (21 de octubre de 1814)*. Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), "Constitutional Documents of Colombia 1793-1853", en Dippel, Horst (Ed.),

*Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/> (31.01.2009).

#### Panamá

*Constituciones de Panamá (1855-1875)*: 1. *Constitución política del Estado de Panamá federado a la República de Colombia* (18.09.1855). 2. *Constitución política del Estado soberano de Panamá* (06.07.1863). 3. *Constitución política del Estado soberano de Panamá* (04.08.1865). 4. *Constitución política del Estado soberano de Panamá* (22.12.1868). 5. *Constitución política del Estado soberano de Panamá* (30.12.1870). 6. *Constitución política del Estado soberano de Panamá* (13.11.1873). 7. *Constitución política del Estado soberano de Panamá* (06.12.1875). Ed. por: Goytia, Víctor F., *Las Constituciones de Panamá*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1954, pp. 155-437.

*Ley Fundamental y Constitución del Estado del Istmo* (1841), Panamá, Jaime Bousquet, 1841. Lugar: Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá, Fondo Antiguo, VDFU 1-367, pieza 310. Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), "Constitutional Documents of Colombia 1793-1853", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/CO-IS-1841-03-18-es-i.html> (03.04.2009).

#### Perú

*Constitución Política del Perú* (1993). Ed. por: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (Ed.), *Constituciones Hispanoamericanas*, <http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones/constituciones.shtml> (04.04.2009).

#### Río Grande

*Dictamen que presentó la comisión de la Junta convencional* (de Río Grande, 1840). Ed. por: Dippel, Horst, *Constitutional Documents of the United States of America 1776-1860*, <http://modern-constitutions.de/US-RG-1840-02-08-es-i.html> (04.04.2009).

#### Santander, Socorro

*Constituciones de Santander (1857-1880)*: 1. *Constitución del Estado de Santander* (11.11.1857). 2. *Constitución para el Estado de Santander* (12.12.1859). 3. *Constitución para el Estado soberano de Santander* (27.09.1862). 4. *Constitución Política del Estado soberano de Santander* (03.07.1880), Socorro, Imprenta del Estado, 1880. Ed. por: Restrepo Piedrahita, Carlos (Ed.), *Constituciones de la primera república liberal*, tomo 4, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1979-1985, pp. 1535-1630.

*Constitución del Estado Libre e Independiente de Socorro* (1810). Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), "Constitutional Documents of Colombia 1793-1853", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/CO-SO-1810-08-15-es-i.html> (03.04.2009).

#### Suiza

*Bundes-Vertrag zwischen den XXII Cantonen der Schweiz (Pact fédéral entre les XXII cantons de la Suisse)*, Zurich, Drell, Füllli & Comp, 1815. Ed. por: Schweizer, Rainer

J. & Zelger, Ulrich (Eds.), "Constitutional Documents of Switzerland", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/CH-00-1815-08-07-de-i.html> (30.03.2009).

*Bundesverfassung der schweizerischen Eidgenossenschaft vom 12. Herbstmonat 1848 (Constitution Fédérale pour la Confédération Suisse* Ed. por: Schweizer, Rainer J. & Zelger, Ulrich (Eds.), "Constitutional Documents of Switzerland", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/CH-00-1848-09-12-de-i.html> (04.04.2009).

#### Texas

*Declaración de la Independencia, hecha por los delegados del Pueblo de Tέjas & Constitución de la Republica de Tέjas* (1836), en *Constitución de Leyes generales, &c. de la República de Tejas*, Houston, Imprenta del Telégrafo, 1841, pp. 13-33. Lugar: University of Texas, Austin. Ed. por: Dippel, Horst, *Constitutional Documents of the United States of America 1776-1860*, <http://modern-constitutions.de/US-TX-1836-03-17-es-i.html> (04.04.2009).

#### Tolima

*Constituciones de Tolima* (1861-1877): 1. *Constitución del Estado de Tolima* (1861). 2. *Constitución política del Estado de Tolima* (31.01.1863). 3. *Constitución política del Estado de Tolima* (08.11.1863). 4. *Constitución política del Estado de Tolima* (23.07.1866). 5. *Constitución política del Estado de Tolima* (29.12.1867). 6. *Constitución política del Estado de Tolima* (28.11.1870). 7. *Constitución política del Estado de Tolima* (20.02.1877). Compárese: *Recopilaciones de actos legislativos del Estado soberano de Tolima*, espedidos desde el año 1862 hasta el de 1877, edición oficial, Bogotá, Imprenta de Gaitán, 1879.

#### United States of America

*Constitution of the United States* (1787). Ed. por: Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century, Sources on the Rise of Modern Constitutionalism, America*, Vol. 1/1, *Constitutional Documents of the United States of America 1776-1860, National Constitutions & State Constitutions (Alabama - Frankland)*, Múnich, K. G. Saur Verlag, 2006, pp. 45-69.

#### Venezuela

*Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (1999), en Homepage del Gobierno Bolivariano de Venezuela, <http://www.gobiernoenlinea.ve/docMgr/sharedfiles/059.pdf> (05.04.2009).

*Constitución de la República de Venezuela* (1858). Ed. por: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (Ed.), *Constituciones Hispanoamericanas*, <http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones/constituciones.shtml> (04. 04.2009).

*Constitución de los Estados Unidos de Venezuela* (1864). Ed. por: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (Ed.), *Constituciones Hispanoamericanas*, <http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones/constituciones.shtml> (04. 04.2009).



*Constitución del Estado de Venezuela* (1830), Valencia, Imprenta venezolana de Joaquín Permañer, 1830. Ed. por: Sosa Llanos, Pedro Vicente (Ed.), "Constitutional Documents of Venezuela", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/VE-00-1830-09-22-es-i.html> (02.04.2009).

*Constitución Federal, para los Estados de Venezuela (1811)*, hecha por los Representantes de Margarita, de Mérida, de Cumaná, de Barínas, de Barcelona, de Trujillo, y de Carácas, reunidos en Congreso General, Caracas, Juan Baillio, Impresor del Supremo Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, 1812. Ed. por: Sosa Llanos, Pedro Vicente (Ed.), "Constitutional Documents of Venezuela", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/VE-00-1811-12-21-es-i.html> (03.04.2009).

Yucatán

*Constitución Política del Estado de Yucatán* (1841), Mérida de Yucatán, José Dolores Espinosa, 1841. Lugar: British Library. Ed. por: Dorsch, Sebastian (Ed.), "Constitutional Documents of Mexico", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/MX-YU-1841-03-31-es-i.html> (04.04.2009).

## b. Pensadores históricos

Althusius, Johannes, *Politica methodice digesta atque exemplis sacris et profanis illustrata* (1603-1614), edited and translated with an introduction by Frederick S. Carney, Indianapolis, Liberty Fund, 1995.

Hamilton, Alexander & Madison, James & Jay, John, *El federalista, Los ochenta y cinco ensayos que Hamilton, Madison y Jay escribieron en apoyo a la constitución norteamericana*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982 (Título original en inglés: *The Federalist, A Collection of Essays written in favour of the new Constitution*, Nueva York, J. & A. Mc Lean, 1787/ 1788).

Jellinek, Georg, *Die Lehre von der Staatenverbindung*, reimpresión de la edición Viena 1882, ed. por Walter Pauly, Goldbach, Keip Antiquariat & Verlag, 1996.

Kelsen, Hans, *Allgemeine Staatslehre*, Berlín, Springer, 1925 (Título de la traducción en español: *Teoría general del Estado*, Barcelona, Ed. Labor, 1934).

Loewenstein, Karl, *Verfassungslehre*, 4ª Ed., Tübingen, Mohr Siebeck, 2000 (1ª Ed. de 1959. Título de la traducción en español: *Teoría de la constitución*, Barcelona, Ariel, 1986).

Ludolph, Hugo, *De statu regionum Germaniae*, Helmstedt, 1661.

Pinzón, Cerbeleón, *Catecismo republicano para educación pública, redactado a escitación del ciudadano presidente de los Estados Unidos de Colombia Manuel Murillo*, Bogotá, Imprenta de El Mosaico, 1864.

- Pütter, Johann Stephan, *Historische Entwicklung der heutigen Staatsverfassung des Teutschen Reichs*, 3 tomos, 3ª Ed., Göttingen, Ed. Vandenhoeck & Ruprecht, 1798 (1ª Ed. de 1786/ 1787).
- Samper, José M., *Derecho público interno de Colombia*, tomo 1, *Historia crítica del derecho constitucional colombiano desde 1810 hasta 1886*, 4ª Ed., Bogotá, Ed. Temis, 1982 (1ª Ed. de 1886).

## B. LITERATURA SECUNDARIA

- Aguilera Peña, Mario, "Por primera vez, la mujer tuvo derecho de votar en 1853", en *Revista Credencial Historia*, Edición 163 de 2003, Publicación digital en la página web de la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Bogotá, <http://www.lablaa.org/blaavirtual/revistas/credencial/julio2003/inedito.htm> (03.04.2009).
- Asbach, Olaf, *Die Zähmung der Leviathane, Die Idee einer Rechtsordnung zwischen Staaten*, Berlín, Akademie Verlag, 2002.
- Artola, Miguel, *Constitucionalismo en la historia*, Barcelona, Editorial Crítica, 2005.
- Banko, Catalina, *Las luchas federalistas en Venezuela*, Caracas, Monte Avila Editores, 1996.
- Becker, Hans-J. (Ed.), *Zusammengesetzte Staatlichkeit in der europäischen Verfassungsgeschichte*, Berlín, Duncker & Humblot, 2006.
- Bidart Campos, Germán J., "El proceso político-constitucional de la República de Argentina", en Soberanes Fernández, José L. (Ed.), *El primer constitucionalismo iberoamericano*, Madrid, Marcial Pons, 1992, pp. 163-187.
- Boldt, Hans, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, tomo 2, *Von 1806 bis zur Gegenwart*, Múnich, Deutscher Taschenbuch Verlag, 1990.
- Böhmer, Alexander, *Die Europäische Union im Lichte der Reichsverfassung von 1871*, Berlín, Duncker & Humblot, 1999.
- Böhringer, Peter, "Die Europäische Union, Eine Staatenverbindung ganz eigener Art", en Böhringer, Peter et al. (Eds.), *Die Europäische Union, Wesen, Struktur, Dynamik*, Zurich, Schulthess Verlag, 1997, pp. 27-72.
- Brauner, Wilhelm, "El origen de los Estados federales", en *Revista Pensamiento Jurídico*, No. 23, *Constitucionalismo y Derecho Internacional Público*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2008, pp. 73-108.
- , *Österreichische Verfassungsgeschichte*, 10ª Ed., Viena, Manz, 2005.
- Bravo Lira, Bernardino, *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica*, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1986.
- Broschek, Jörg, *Der kanadische Föderalismus, Eine historisch-institutionalistische Analyse*, Wiesbaden, VS Verlag für Sozialwissenschaften, 2009.

- Buisson-Wolff, Inge, *Staat, Gesellschaft und Nation in Hispanoamerika*, Fráncfort del Meno, Vervuert, 1999.
- Bushnell, David, *Colombia, Una nación a pesar de sí misma, De los tiempos precolombianos a nuestros días*, 3ª Ed., Bogotá, Ed. Planeta, 2004.
- Chiaramonte, José C., “La cuestión de la soberanía en la génesis y constitución del Estado argentino”, en *Historia Constitucional*, Revista electrónica, No. 02, junio de 2001, Oviedo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid & Universidad de Oviedo 2001, <http://hc.rediris.es/02/Numero02.html?id=04> (04.04.2009).
- Dippel, Horst, “Constitucionalismo moderno, Introducción a una historia que necesita ser escrita”, en *Historia Constitucional*, Revista electrónica, No. 06, septiembre de 2005, Madrid, Oviedo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, <http://hc.rediris.es/06/articulos/pdf/08.pdf> (04.04.2009).
- Doering-Manteuffel, Anselm, *Die deutsche Frage und das europäische Staatensystem 1815-1871*, Múnich, Oldenbourg, 2001.
- Elliott, John H., “Una Europa de monarquías compuestas”, en Elliott, John H., *España en Europa, Estudios de historia comparada, Escritos seleccionados*, Valencia, Universitat, 2002, pp. 65-92.
- Ferrer Muñoz, Manuel, “Un cuarto de siglo de constitucionalismo en Yucatán (1825-1850)”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XIV, México, UNAM, 2002, pp. 101-127.
- Fischer, Thomas & Sitarz Anneliese, *Als Geschäftsmann in Kolumbien (1911-1929), Autobiographische Aufzeichnungen von Hans Sitarz*, Fráncfort del Meno, Vervuert, 2004.
- Fleiner, Thomas & Basta-Fleiner, Lidija R, *Allgemeine Staatslehre*, 3ª Ed., Berlin, Springer Verlag, 2004.
- Fröschl, Thomas, “Confoederaciones, Uniones, Ligae, Bünde”, en Fröschl, Thomas (Ed.), *Föderationsmodelle und Unionsstrukturen*, Múnich, Oldenbourg, 1994, pp. 21-44.
- Frotscher, Werner & Pieroth, Bodo, *Verfassungsgeschichte*, 4a Ed., München, Beck Verlag, 2003.
- Gamper, Anna, *Regionen mit Gesetzgebungsbobheit*, Fráncfort del Meno, Peter Lang, 2004.
- García Laguardia, Jorge M., “De Bayona a la República Federal, Los primeros documentos constitucionales de Centroamérica”, en Soberanes Fernández, José L. (Ed.), *El primer constitucionalismo iberoamericano*, Madrid, Marcial Pons, 1992, pp. 45-73.
- Gibson, Edward L. & Falleti, Tulia G., “Unity by the Stick, Regional Conflict and the Origins of Argentine Federalism”, en Gibson, Edward L., *Federalism and Democracy in Latin America*, JHU Press, 2004, pp. 226-254.

- Gil Fortoul, José, *Historia Constitucional de Venezuela*, 3 tomos, 4ª Ed., Caracas, Ministerio de Educación, 1953/1954.
- Gómez Gómez, Alfonso, "El Federalismo en Colombia, Pasado y Perspectivas", en Universidad Externado de Colombia (Ed.), *El Federalismo en Colombia, Pasado y Perspectivas*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997, pp. 227-247.
- Greber, Anton R., *Die vorpositiven Grundlagen des Bundesstaates*, Fribourg, Institut du Fédéralisme, 2000.
- Grzeszick, Bernd, *Vom Reich zur Bundesstaatsidee, Zur Herausbildung der Föderalismusidee als Element des modernen deutschen Staatsrechts*, Berlín, Duncker & Humblot, 1996.
- Haller, Walter & Kölz, Alfred, *Allgemeines Staatsrecht*, 3ª Ed., Basilea, Ginebra & Múnich, Helbing & Lichtenhahn, 2004.
- Henoa Hidrón, Javier, *Panorama del Derecho Constitucional Colombiano*, 12ª Ed., Bogotá, Ed. Temis, 2001.
- Hensel, Silke, *Die Entstehung des Föderalismus in Mexiko, Die politische Elite Oaxacas zwischen Stadt, Region und Staat, 1786-1835*, Stuttgart, Franz Steiner Verlag, 1997.
- Jaramillo Uribe, Jaime, "Nación y región en los orígenes del Estado nacional en Colombia", en Buisson, Inge & Kahle, Günther & König, Hans-J. & Pietschmann, Horst (Ed.), *Problemas de la formación del Estado y de la nación en Hispanoamérica*, Colonia, Ed. Böhlau, 1984, pp. 339-358.
- König, Hans J., *Auf dem Wege zur Nation, Nationalismus im Prozess der Staats- und Nationsbildung Neu-Granadas 1750 bis 1856*, Wiesbaden, Steiner, 1988 (Título de la traducción en español: *En el camino hacia la Nación, Nacionalismo en el proceso de formación del Estado y de la Nación de la Nueva Granada, 1750 a 1856*, Bogotá, Banco de la República, 1994).
- , *Kleine Geschichte Kolumbiens*, Múnich, Beck Verlag, 2008.
- Kühne, Jörg D., *Die Reichsverfassung der Paulskirche*, 2ª Ed., Neuwied, Luchterhand, 1998.
- Kuschnick, Michael, *Integration in Staatenverbindungen*, Berlín, De Gruyter, 1999.
- López-Alves, Fernando, *La formación del Estado y la democracia en América Latina 1830-1910*, Bogotá, Norma, 2003.
- Maissen, Thomas, "Qui ou quoi sinon l'Empire? Sources de légitimité en Suisse occidentale aux temps modernes", en Morerod, Jean D. et al. (Eds.), *La Suisse occidentale et L'Empire*, Lausana, Ed. SHSR, 2004, pp. 17-36.
- Marquardt, Bernd, *Die alte Eidgenossenschaft und das Heilige Römische Reich (1350-1798), Staatsbildung, Souveränität und Sonderstatus am alteuropäischen Alpenrand*, Zurich, San Gallen & Baden Baden, Dike & Nomos Verlag, 2007.

- , *El Estado de la doble revolución ilustrada e industrial (1776-2008)*, tomo 3 de la *Historia Universal del Estado*, Bogotá & Medellín, Universidad Nacional de Colombia & La Carreta Histórica, 2009.
- , *El Estado de la paz interna y de la organización judicial en el caso de Europa (1495-1775)*, tomo 2 de la *Historia Universal del Estado*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia & La Carreta Histórica, 2009.
- , *Sociedades preestatales y Reinos dinásticos*, tomo 1 de la *Historia Universal del Estado*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia & La Carreta Histórica, 2009.
- Mastronardi, Philippe, *Verfassungslehre, Allgemeines Staatsrecht als Lehre vom guten und gerechten Staat*, Berna, Stuttgart & Viena, Haupt Verlag, 2007.
- Mayorga García, Fernando, “Codificación de la legislación en Colombia, Procesos de unificación del sistema jurídico”, en *Revista Credencial Historia*, Edición 148 de 2002, Publicación digital en la página web de la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, <http://www.lablaa.org/blaavirtual/revistas/credencial/abril2002/codificacion.htm> (04.04.2009).
- Moral, Octavio del, “El Código Civil de Bello en Panamá”, en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, No. 8, Bogotá, Universidad del Rosario 2006, pp. 169-189.
- Múnica Ruíz, Leopoldo, “Génesis del Estado en Colombia, 1810-1831, El proceso de unificación”, en Múnica Ruíz, Leopoldo & Rodríguez Sánchez, Nathaly (Eds.), *Fragmentos de lo Público-Político, Colombia siglo XIX*, Bogotá & Medellín, Universidad Nacional de Colombia & La Carreta Ed., 2008, pp. 11-84.
- Negretto, Gabriel L. & Aguilar-Rivera, José A., “Rethinking the Legacy of the Liberal State in Latin America, The cases of Argentina (1853-1916) and Mexico”, en Bilmer-Thomas, Victor et al. (Eds.), *Journal of Latin American Studies*, 32, 2000, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 361-397.
- Nipperdey, Thomas, *Deutsche Geschichte 1800-1866, Bürgerwelt und starker Staat*, München, Beck, 1985.
- Ocampo López, Javier, “Historia de las ideas federalistas en los orígenes de Colombia”, en Universidad Externado de Colombia (Ed.), *El Federalismo en Colombia, Pasado y Perspectivas*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997, pp. 97-110.
- Olano García, Hernán A., *Constitucionalismo histórico, Historia de Colombia a partir de sus constituciones y reformas*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2007.
- Orlando Melo, Jorge, “La Evolución económica de Colombia 1830-1900”, en Cobo, J. Gustavo & Mutis Durán, Santiago (Eds.), *Manual de Historia de Colombia*, tomo 2, 2ª Ed., Bogotá, Instituto de Cultura, 1982, pp. 135-207.
- Orozco Abad, Iván, *Combatientes, Rebeldes y Terroristas, Guerra y Derecho en Colombia*, Bogotá, Ed. Temis, 1992.
- , *Die Gestaltung des Ausnahmezustandes in Kolumbien im 19. Jahrhundert*, Saarbrücken, Breitenbach, 1988.

- Pérez Rivera, Hésper Eduardo, *El tránsito hacia el Estado nacional en América Latina en el siglo XIX, Argentina, México y Colombia*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia 2007.
- Rabasa, Emilio O., *La evolución constitucional de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- Restrepo Piedrahita, Carlos, *Constituciones de la primera república liberal*, tomo 1, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1979.
- , *Documentos para la historia del constitucionalismo colombiano, Recopilación*, tomo 3, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002.
- , “Evolución político-constitucional en América Latina (1950-1975), El caso de Colombia”, en Fix Zamudio, Héctor et. al., *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina (1950-1975)*, tomo 2, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, pp. 41-178.
- , *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela 1811-1830*, 2ª Ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1996.
- Rivadeneira Vargas, Antonio J., *Historia constitucional de Colombia, 1510-1978*, Bogotá, Horizontes, 1978.
- Rivas Groot, José M., *Páginas de la Historia de Colombia 1810-1910*, Bogotá, Imprente Moderna, 1910.
- Rodríguez Arbeláez, Jorge, “Pasado del Federalismo en Antioquia, Futuro del Federalismo en Colombia”, en Universidad Externado de Colombia (Ed.), *El Federalismo en Colombia, Pasado y Perspectivas*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997, pp. 49-66.
- Russell, Conrad (Ed.), *Las monarquías del Antiguo Régimen, ¿Monarquías compuestas?*, Madrid, Universidad Complutense, 1996.
- Safford, Frank, “Desde la época prehispánica hasta 1875”, en Palacios, Marco & Safford, Frank, *Colombia, País fragmentado*, Bogotá, Ed. Norma, 2002, pp. 13-446.
- Sagüés, Néstor P., *Constituciones iberoamericanas, Argentina*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.
- Schmidt, Manfred G., *Demokratietheorien, Eine Einführung*, 3ª Ed., Opladen, Leske & Budrich, 2006.
- Schweizer, Rainer J., “Art. 3”, in Ehrenzeller, Bernhard et al. (Eds.), *Die schweizerische Bundesverfassung, Kommentar*, Zurich, Schulthess Verlag, 2002, pp. 31-42.
- Schweizer, Rainer, “Wissenschaft vom Verfassungsrecht, Schweiz”, en Bogdandy, Armin von & Cruz Villalón, Pedro & Huber, Peter M. (Eds.), *Handbuch Ius Publicum Europaeum*, tomo 2, *Offene Staatlichkeit - Wissenschaft vom Verfassungsrecht*, Heidelberg, C. F. Müller Verlag 2007, pp. 715-745.



- Silva Galdames, Osvaldo, *Breve Historia contemporánea de Chile*, 2ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- Soberanes Fernández, José L., “El primer constitucionalismo mexicano”, en Soberanes Fernández, José L. (Ed.), *El primer constitucionalismo iberoamericano*, Madrid, Marcial Pons, 1992, pp. 17-44.
- Tascón, Tulio E., *Historia del Derecho Constitucional Colombiano*, 2ª Ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005.
- Torre Villar, Ernesto de la & García Laguardia, Jorge M., *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1976.
- Valdés, Ramón M., *La independencia del Istmo de Panamá, Sus antecedentes, sus causas y su justificación*, Panamá, Imprenta Star and Herald, 1903.
- Valencia Villa, Hernando, *Cartas de Batalla, Una crítica del constitucionalismo colombiano*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1987.
- Vega, José de la, *La Federación en Colombia (1810-1912)*, Bogotá, Ministerio de Educación, 1952.
- Vergottini, Giuseppe de, *Las transiciones constitucionales, Desarrollo y crisis del constitucionalismo a finales del siglo XX*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002.
- Vidal Perdomo, Jaime, “Los departamentos y las regiones”, en Universidad Externado de Colombia (Ed.), *El Federalismo en Colombia, Pasado y Perspectivas*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997, pp. 81-95.
- Weber, Albrecht, “Die Regionen als verfassungsgeschichtliche Voraussetzung des Europarechts”, en Bauer, Andreas & Welker, Karl H. L. (Eds.), *Europa und seine Regionen, 2000 Jahre Rechtsgeschichte*, Colonia, Weimar & Viena, Böhlau Verlag, 2007, pp. 749-762.
- Wehler, Hans U., *Deutsche Gesellschaftsgeschichte*, tomo 3, *Von der «Deutschen Doppelrevolution» bis zum Beginn des Ersten Weltkriegs, 1849-1914*, Múnich, Beck Verlag, 1995.
- Willis, Eliza, Garman, Christopher da C. B. & Haggard, Stephan, “The politics of Decentralization in Latin America”, en *Latin American Research Review*, Vol. 34, No.1, Albuquerque NM, Latin American Institute, 1999, pp. 7-56.
- Willoweit, Dietmar, *Deutsche Verfassungsgeschichte, Vom Frankenreich bis zur Wiedervereinigung*, 4ª Ed., Múnich Beck Verlag, 2001.
- Zeuske, Michael, *Kleine Geschichte Venezuelas*, Múnich, Beck Verlag, 2007.
- Zippelius, Reinhold, *Allgemeine Staatslehre*, 13ª Ed., Múnich, Beck Verlag, 1999.

